

VIOLENCIA PSÍQUICA EN VIOLENCIA DE GÉNERO

PSYCHIC VIOLENCE IN GENDER VIOLENCE

ALBERTO ARROYO BLANCO

Doctorando 5º año

Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Sumario: *I. Introducción. I.1. Las denuncias por violencia psicológica. II. Planteamiento del problema. II.1. Problemas que plantea la prueba de violencia psíquica. III. Formación personal relacionada con violencia de género. IV. La prueba en la violencia psicológica. V. Conclusiones / Reflexión final. VI. Bibliografía.*

Resumen: La lesión psíquica es un reciente concepto penológico, a pesar de que está implícita en los conceptos genéricos de daño moral, sufrimiento u otras acepciones que aparecen en el derecho comparado. No pasan inadvertidos los problemas probatorios que presenta esta clase de violencia, de ahí que se conozca también como «maltrato invisible». La agresión psíquica tiene entidad por sí misma y sus secuelas pueden ser incluso mucho más graves que las producidas por atentados meramente físicos. Entre los principales problemas que plantea la prueba de la violencia psíquica destaca la falta de formación del personal de los juzgados, la fiscalía y los abogados intervinientes. La práctica de la prueba en los procesos seguidos ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer presenta múltiples dificultades probatorias y una problemática diversa y compleja ya que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos dentro del ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar. Se hace necesario que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuenten con Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI). Lo relevante a

efectos probatorios no es solo objetivar el menoscabo psíquico global de la persona, sino establecer una relación o nexo de causalidad entre las conductas lesivas y el daño.

Palabras clave: lesión psíquica, violencia psicológica, prueba.

Abstract: The psychic lesion is a recent penological concept despite appearing hidden under generic concepts of moral damage, suffering, or other meanings that appear in comparative law. The probative problems that this type of violence presents do not go unnoticed, hence it is also known as «invisible mistreatment». Psychic aggression has an entity by itself and, not only that, but its consequences can be even more serious than those produced by purely physical attacks. Among the main problems posed by the evidence of psychological violence, there is an important lack of training among the staff of the courts, the prosecution and the intervening lawyers. The practice of the evidence in the processes followed before the Courts of Violence against women present multiple probative difficulties and a rich and complex problem, derived from the fact that, in most cases, they are crimes committed within the domestic sphere, in the privacy of the family home. The Courts of Violence against Women should necessarily have the Comprehensive Forensic Assessment Units. What is relevant for evidentiary purposes is not only to objectify the overall psychic impairment of the person, but to establish a relationship or nexus of causality between the harmful behaviors and the damage.

Keywords: psychic injury, psychological violence, evidence.

Recepción original: 02-02-2021

Aceptación original: 01-10-2021

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Las denuncias por violencia psicológica

Es complejo dar una definición única y genérica de violencia psicológica. Por el contrario, en función del ámbito en el que se produce la violencia y/o las características de la víctima, se pueden encontrar en la literatura numerosas definiciones, algunas específicas de violencia psicológica y otras más genéricas, relacionadas con conceptos generales de maltrato, pero que hacen alusión al componente psicológico de forma aislada o en combinación con actos de otra naturaleza.

La Organización Mundial de la Salud, indica que dada la complejidad que supone definir y medir el maltrato psíquico de modo relevante y significativo en todas las culturas, los resultados de la investigación del Estudio de la Organización Mundial de la Salud sobre la violencia psíquica y los comportamientos dominantes deben considerarse más un punto de partida que una medida global de cualquiera de las formas de maltrato psíquico¹.

A pesar de la falta de una definición legal del concepto de violencia psíquica y de una doctrina homogénea al respecto, existen múltiples aproximaciones desde disciplinas tan diversas como el derecho, la psicología, el trabajo Social, la Sociología o la medicina esta multiplicidad de definiciones nos da una idea de la complejidad del término el Ministerio del Interior definió los malos tratos psíquicos como «cualquier acto o conducta intencionada que produce desvalorización, sufrimiento o agresión psicológica a la mujer (insultos, vejaciones, crueldad mental...)» en un sentido más amplio, las mujeres consideran maltrato psicológico gritar o levantar la voz en público o en privado, los insultos y las amenazas, no poder salir de la casa solas, etc. y en esta misma línea se pueden incluir dentro del concepto conductas tales como insultos, amenazas, privaciones de libertad ambulatoria, faltas de respeto y actitudes que provoquen una merma de la autoestima lo que parece claro, a pesar de la diversidad de definiciones, es que el maltrato psíquico tiene una entidad propia, diferente del maltrato físico, a pesar de que ambos puedan darse de manera conjunta o de forma independiente es más, el maltrato psicológico aparece en un porcentaje más elevado de casos que el físico, aunque también es más difícil de detectar y de probar. No se tramitan procedimientos por las lesiones psíquicas puesto que estas no son examinadas. Por el contrario, sí se examina al agresor, sobre todo en los casos de las agresiones con resultado lesivo más grave, a efectos de determinar si padece una patología psíquica que pueda atenuar su responsabilidad penal o eximirle de la misma.²

Maltrato psicológico. Cualquier acción dirigida a: a) controlar, restringir los movimientos o vigilar a la otra persona; b) aislarla socialmente; c) desvalorizarla, denigrarla, humillarla o hacerla sentir mal consigo misma; d) hacer que otros se pongan en su contra, acusarla falsamente o culparla por circunstancias negativas; e) obligarla

¹ *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la OMS, Washington DC, 2002.

² PERELA LARROSA M. Violencia de género. Violencia Psíquica. Pag. 359.

a ir en contra de la ley o de sus creencias morales y/o religiosas o f) destruir su confianza en sí misma o en la pareja.³

Autores como Losada (2004) y Uhden-Layron (2014), coinciden en afirmar, que el maltrato psicológico, es toda acción que ocasiona dolor, angustia, pánico o terror mediante actos verbales o no verbales, como: las amenazas, la humillación, los insultos, el rechazo, el aislamiento, el gritar, el privar de sentimientos de afecto, la instigación y la intimidación.

La violencia psíquica ha recibido varias denominaciones: abuso no físico (Hudson y McIntosh, 1981), tortura mental o psicológica (Russell, 1982), abuso psicológico (Walker, 1979), abuso emocional (NiCarthy, 1986), abuso indirecto (Gondolf, 1987), agresión psicológica (Murphy y O'Leary, 1989), maltrato psicológico (Tolman, 1989), abuso verbal (Evans, 1996), terrorismo íntimo (Johnson y Ferraro, 2000).⁴

El maltrato psíquico es un viejo fenómeno; lo novedoso es que ha dejado de ser un problema *de las mujeres* para convertirse en un problema social, puesto que los daños que causa son tanto o más dañinos que los que provoca la violencia física.

Por violencia física o psicológica se entiende cualquier acometimiento sobre la víctima que constituya un ataque contra su vida, su integridad, su salud física o psíquica o, incluso, su libertad sexual⁵.

“En las situaciones de maltrato psicológico, la残酷, la intolerancia y el desprecio hacia la víctima la llevan a vivir inmersa en un estado de ansiedad extrema que suele asociarse con depresión, e incluso puede desembocar en el suicidio. Es más difícil de detectar al comienzo de la relación porque se manifiesta a través de pequeños gestos o palabras ocasionales; a medida que transcurre el tiempo, el maltrato se hace mayor y más evidente, con desvalorizaciones, insultos, gritos, castigos y humillaciones degradantes, tanto en público como en privado”. Según

³ REY-ANACONA, César Armando. Prevalencia y tipos de maltrato en el noviazgo en adolescentes y adultos jóvenes. *Ter Psicol* [online]. 2013, vol.31, n.2 [citado 2021-08-01], pp.143-154. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-48082013000200001&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-4808. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-48082013000200001>.

⁴ POZUELO ROMERO, J.M., MORENO MANSO J.M., BLAZQUEZ ALONSO M., GARCÍA BAAMONDE SÁNCHEZ M.E. Psicópatas integrados/subclínico en las relaciones de pareja, maltrato psicológico y factores de riesgo, *Papeles del psicólogo* 2013, volumen 34(1), pag. 35. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos

⁵ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», en L. GARCÍA ORTIZ y B. LÓPEZ ANGUITA (dirs.), *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo* (págs. 139-178), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006, pág. 143.

la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 4.^a, de 30 de junio de 2011:

Esto no puede ser interpretado ni como aceptación ni como el natural desarrollo de una relación deteriorada de pareja, sino como un evidente indicativo de la alta dosis de lesividad que debe atribuirse a dichas situaciones de terror doméstico prolongado en el tiempo.

Las víctimas de malos tratos psíquicos suelen permanecer en la situación de maltrato mucho más tiempo que aquellas que sufren al mismo tiempo violencia física. A menudo, la víctima de malos tratos psíquicos depende emocional y económicamente del hombre violento, por lo que su grado de tolerancia de hacia esa situación es muy alto: no pide ayuda externa ni denuncia ante el juzgado porque, en realidad, no es consciente de que está siendo maltratada, e incluso se responsabiliza del fracaso de su relación conyugal. En este tipo de violencia encontraríamos las amenazas, humillaciones, insultos, exigencia de obediencia y chantaje emocional, entre otras conductas⁶.

El delito de las lesiones psíquicas aparece asociado a coacciones, vejaciones, amenazas, lesiones o actos de violencia sexual. En función de los hechos que hayan provocado la enfermedad psíquica será posible, en ocasiones, concretar cada uno de tales hechos para tipificarlos separadamente o acudir a un delito de trato degradante genérico o de violencia habitual genérico⁷.

Este tipo de maltrato lo sufren mujeres de todas las edades, grupos sociales y económicos, culturas y países. Su gran incidencia, la gravedad de las secuelas, el alto coste social y económico que conlleva y, sobre todo, la degradación que supone la negación de la dignidad humana lo convierten en una cuestión de gran relevancia pública.

Las agresiones continuas a lo largo del tiempo, tanto verbales como no verbales (las agresiones no verbales se manifiestan con gestos y sonidos de desprecio, silencios hostiles, actitudes de indiferencia, posturas y ademanes de humillación, dominio y amenaza, etc.), conllevan una degradación de la persona y tratan de reducir o rebajar el valor esencial e inherente que esta posee. Las conductas de maltrato que se enmarcan en esta estrategia son:

⁶ HERNÁNDEZ RAMOS, C. y CUÉLLAR OTÓN, P. (coords.), *La violencia de género en los albores del siglo xxi, perspectiva psicológica y jurídica*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Elche, 2003.

⁷ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», cit., pág. 154.

- Tratar a la mujer como inferior, estúpida o inútil. Insultar: *puta, tonta, bruja, mentirosa, mantenida, loca*, y otras, que se repiten de manera sistemática. Realizar observaciones ofensivas sobre su imagen y apariencia física. Buscar errores y fallos constantemente. Evidenciar defectos y debilidades. Criticar de forma repetida su falta de habilidad como pareja, compañera sexual, madre, trabajadora y cualquier otra función que la mujer desempeñe. Descalificar sus habilidades, capacidades y recursos. Despreciar sus metas, normas y actitudes. Ridiculizar todo lo que para ella es importante y valioso. Burlarse de lo que hace o dice. No expresar reconocimiento de sus cualidades y aciertos. Sabotear sus éxitos y logros. Manifestar desprecio hacia su familia de origen. Humillarla y desacreditarla públicamente. Desautorizarla delante de terceras personas. Seducir a otras mujeres en su presencia⁸.

A menudo las primeras agresiones no son tenidas por conductas graves, sin embargo, llevan el germen de una violencia moral que algunas veces tiene un claro reflejo físico, pero que, incluso en aquellas situaciones en que no se materializa en forma de golpes o las lesiones corporales, comporta una gravedad intrínseca considerable.

Lo común es que, si hay violencia física, esta vaya acompañada de violencia psíquica, pero no necesariamente lo contrario; es decir, la violencia psíquica puede darse en ausencia de violencia física, pero la violencia física siempre implica violencia psíquica.

Existen las lesiones psíquicas agudas, que se producen tras la agresión, y las lesiones psíquicas a largo plazo, que aparecen como consecuencia de la situación de maltrato mantenida en el tiempo.

Las lesiones psíquicas agudas: al igual que sucede en otros casos, la primera reacción de la víctima es de autoprotección, de tratar de sobrevivir al suceso. Suelen aparecer reacciones que indican un estado de conmoción: negación, confusión, abatimiento, aturdimiento y temor. Durante el ataque, e incluso tras este, la víctima puede ofrecer muy poca o ninguna resistencia para tratar de minimizar las posibles lesiones o para evitar que se produzca una nueva agresión. Numerosos estudios clínicos indican que las víctimas de malos tratos viven sabiendo que en cualquier momento se puede producir una nueva agresión. En respuesta a este peligro potencial, algunas

⁸ SORIA LÓPEZ, T. N., «De la telaraña de abuso al tejido de amor y vida. Intervención psicológica en violencia de género en la relación de pareja», en T. SAN SEGUNDO MANUEL (dir.), *A vueltas con la violencia: una aproximación multidisciplinar a la violencia de género* (págs. 143-169), Tecnos, Madrid, 2016, pág. 145.

mujeres desarrollan una extrema ansiedad, que puede llegar hasta una situación de pánico. La mayoría de estas mujeres tienen una autopercepción de incompetencia, sensación de no tener ninguna valía, culpabilidad, vergüenza y temor a la pérdida de control. Muchas mujeres desarrollan habilidades de supervivencia, más que de huida o de escape, y se centran en estrategias para mitigar o hacer desaparecer la situación de violencia⁹.

Las lesiones psicológicas a largo plazo: incluyen temor, ansiedad, fatiga, alteraciones del sueño y del apetito, pesadillas, reacciones intensas de susto, quejas físicas, molestias y dolores inespecíficos. Tras el ataque, estas mujeres se pueden convertir en dependientes y sugestionables, encontrando muy difícil tomar decisiones o realizar planes a largo plazo. En un intento de evitar el abatimiento psíquico pueden adoptar expectativas irreales con relación a conseguir una adecuada recuperación, persuadiéndose a sí mismas de que pueden reconstruir en cierto modo la relación y que todo volverá a ser perfecto¹⁰.

La violencia psíquica continuada paraliza, privando a la persona que la sufre de capacidad de reacción y de la autoprotección necesaria que le permitiría emanciparse de su victimario. Cuando la violencia se produce en el ámbito familiar y durante un periodo de tiempo prolongado, adquiere una alta carga de antijuricidad material, pues revela la existencia de una relación de desigualdad basada, en muchos casos, en una posición de intolerable dominación del victimario respecto a la víctima, cuya dignidad se ha visto gravemente afectada¹¹.

Así, la lesión psicológica hace referencia a las alteraciones psicológicas y/o trastornos mentales que pueden aparecer en la víctima como consecuencia de haber experimentado una relación basada en el maltrato. Sin embargo, la definición de los actos de violencia psíquica presenta problemas porque los hechos que conducen al padecimiento de una enfermedad psíquica se hallan tipificados en el delito de lesiones y en el delito de violencia habitual, según que haya requerido o no tratamiento médico posterior a la primera asistencia.

⁹ LEAL GONZÁLEZ, D. y ARCONADA MELERO, M. A., «Prevención de la violencia masculina hacia las mujeres en educación», en T. SAN SEGUNDO MANUEL (dir.), *Violencia de género. Una visión multidisciplinar* (págs. 107-141). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008, pág. 125.

¹⁰ Ibídem, pág. 126.

¹¹ CABALLERO GEA, J. A., *Violencia de género. Juzgados de violencia sobre la mujer, Penal y civil*, Dykinson, Madrid, 2013, pág. 148.

La lesión psíquica puede producirse al experimentar una sucesión de conductas —como vejaciones, menosprecios, humillaciones o insultos continuados— que, aisladamente consideradas y descontextualizadas, pueden parecer poco significativas para alcanzar relevancia penal, pero que vistas en conjunto podrían llegar a integrar el elemento típico del delito de violencia psíquica habitual¹². El delito de maltrato psicológico o de violencia psíquica se caracteriza, según pacífica jurisprudencia, por comportamientos en los que, de forma habitual, se somete a la víctima a amenazas, vejaciones y humillaciones permanentes y graves, que resultan incompatibles, no ya con la continuidad de la vida en común, sino con la dignidad de la persona en el ámbito de la familia, rebajada a niveles que justifican la intervención del derecho penal, por alcanzar una situación de verdadero maltrato insopportable, que lleva a la víctima a vivir en un estado de agresión constante¹³.

En la denuncia que puede hacer la víctima en dependencias policiales o judiciales han de observarse las medidas que establecen los diversos protocolos al efecto. En su declaración ante la persona que aplica el Derecho, debe ponerse especial atención a los datos relativos a agresiones precedentes, circunstancias en que se produjo la agresión que motiva la denuncia, vestigios de la misma, consecuencias físicas y psicológicas de la agresión para la mujer, identificando a los testigos si los hubiera, así como la opinión de la víctima sobre las medidas de protección que considera necesarias.

Un tema de suma importancia, y al que se alude en el presente artículo, es el que hace referencia a los diversos medios de prueba existente en este tipo de delitos, la declaración de la víctima de los malos tratos; ya que en ocasiones no ha recibido asistencia médica o psicológica por las agresiones sufridas, o se ha ocultado la verdadera causa de las mismas, o no se han conservado los documentos médicos acreditativos de la asistencia recibida, y dado que en muchas ocasiones la violencia se desarrolla sin testigos ajenos, el testimonio de la víctima es la única diligencia probatoria que puede practicarse para acreditar los hechos.

No obstante, esta circunstancia —pese a la creencia popular de que la palabra de uno contra la de otro no sirve si no va apoyada por otras pruebas— no impide la investigación penal y la instrucción de

¹² GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», cit., pág. 158.

¹³ LAGUNA PONTANILLA, G., *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, Aranzadi, Zizur Menor, 2016, pág. 273.

las causas, pudiéndose dictar sentencias condenatorias. Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo¹⁴ ha establecido que la declaración de la víctima, que se considera declaración testifical aunque un tanto particular, puede ser suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, que como derecho fundamental tiene cualquier persona a la que se imputa un delito, y fundamentar una sentencia condenatoria. Para que la persona que aplica el Derecho o el tribunal puedan llegar al convencimiento de la autenticidad de lo relatado¹⁵, el testimonio de la víctima tiene que ajustarse a ciertos parámetros.

En los casos de habitualidad, la violencia psíquica es objetivable pues se observa a menudo el llamado «síndrome de la mujer maltratada», que puede ser valorado médica y, por tanto, puede y debe ser objeto de prueba mediante los correspondientes informes médicos¹⁶. No obstante, las dificultades en la prueba de la violencia psíquica son evidentes, ya que exige la relación de causalidad entre el menoscabo psíquico y las conductas desarrolladas por el agresor; y para ello, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deben contar, necesariamente, con Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI) y no siempre cuentan con estas unidades, aunque son imprescindibles para fundamentar la existencia de maltrato psíquico.

En los actos de violencia psíquica debe existir una relación de superioridad o de dominio entre el agresor y la víctima —más evidente aún cuando de violencia de género se trata— que tienda a producir una situación de temor, de ansiedad, de pérdida de autoestima, de desesperanza o de frustración de la víctima, aunque no llegue a causar una enfermedad psíquica¹⁷.

El Pleno de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en sentencia número 677/2018 de 20 de diciembre en la que se declara que “la literalidad del art. 1 de la L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, ha venido creando una polémica doctrinal y jurisprudencial acerca de considerar si el ánimo de dominación o machismo que subyace a las conductas de violencia de género, que se incluyó en este precepto, no era nada más que una declaración de intenciones acerca de lo que constituye la violencia de género, o uno

¹⁴ Vid., entre otras, SSTS 862/2020, 737/2020 y 267/2020.

¹⁵ HERNÁNDEZ RAMOS, C. y CUÉLLAR OTÓN, P. (coords.), *La violencia de género en los albores del siglo xxi...*, cit.

¹⁶ SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, J. y MOYA CASTILLA, J. M., *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, Experiencia, Barcelona, 2005, pág. 89.

¹⁷ GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, E. L., «La instrucción en los delitos de violencia de género», cit., pág. 159.

de los elementos que la caracterizan, o se trata de un elemento que viene a constituir y conformar el tipo penal en sí para integrarse como elemento del delito, y, en consecuencia, constituir un elemento que debe ser objeto de prueba en el juicio oral.”

Añade el Pleno que “desde luego, lo que está claro es que no estaba en la mente del legislador, cuando redactó el art. 1 LO 1/2004, que iba a tener la trascendencia jurídica que ha tenido lo que nada más que era una declaración de intenciones cuando se quiso incluir que las actuaciones violentas de un hombre sobre su pareja llevaban tras de sí un concluyente ánimo de conseguir dominarlas. Y decimos que quedaba lejos de su intención que esto pasara a considerarse como una parte de los elementos de prueba del delito, porque era evidente que esa referencia constituía una mera reflexión que nada tenía que ver con una promulgación de los elementos subjetivos del tipo penal. Sin embargo, lo que también es evidente es que, cuando se legisla, hay que medir con detalle el alcance de lo que se incluye y transforma en derecho positivo, ya que, si consta en la norma, es obvio que el jurista lo va a interpretar y se va a cuestionar por qué tal declaración se incorpora al derecho positivo en lugar de quedar sin más, por ejemplo, en una Exposición de Motivos, en donde no hubiera tenido el alcance que ahora tiene esta ubicación, en el art. 1 LO 1/2004, de un elemento intencional. Es por ello por lo que esta cuestión ha sido objeto de debate intenso acerca de si es preciso valorar la concurrencia de ese elemento del art. 1 LO 1/2004 y, en consecuencia, poder degradar los hechos a falta, en su momento, y ahora a delito leve, si no se acredita en el autor un elemento intencional que cumpla con los presupuestos del citado art. 1, aunque no lo exijan los tipos penales.”

Expone el alto Tribunal que “los pronunciamientos en esta materia han girado en torno a cuatro vías: a) Considerar que la mención del art. 1 LO 1/2004 solo es una mera referencia a un elemento que no se valora como prueba en juicio, sino que es una reflexión sobre el trasfondo que hay en los hechos de violencia de género.

1. b) Considerar que, si está en el art. 1 LO 1/2004, se incorpora al derecho positivo y que debe por ello ser objeto de prueba por la acusación que concurre ese elemento de la dominación o machismo para considerar el hecho constitutivo de violencia de género.
2. c) Considerar que se debe permitir al acusado acreditar que en la comisión del hecho no concurrió ese ánimo y que la conduc-

ta queda al margen de la relación de pareja o, mejor dicho, de un intento de dominar a la pareja, sino por cuestiones personales que quedan al margen de la violencia que ejercen los hombres sobre las mujeres por la propia relación de pareja que está detrás. Siendo ésta la tesis que ha prosperado finalmente.

3. d) Considerar que en los casos de agresiones mutuas en pareja hombre y mujer no se aplica el art. 153 CP salvo que quede acreditado un ánimo de dominación o machismo.

Indudablemente, no podemos pretender trasladar a los elementos del tipo penal la referencia a los conceptos de «dominación o machismo» que vienen a constituir una mención en la legislación para tratar de fundamentar una reforma conjunta que optó por dar un tratamiento propio y específico a unos hechos en cuyo trasfondo existía una conducta de cultura de actos de esa dominación, como arquetipo de lo que estaba detrás de ese comportamiento antijurídico, que, desde el punto de vista punitivo, se sanciona en mayor medida en el art. 153 CP cuando el sujeto activo sea un hombre y el pasivo mujer, su pareja o ex pareja. Pero sin que ello exija que cuando se trate de una agresión de hombre a su pareja o ex pareja, o agresión mutua de los mismos, el elemento intencional de esa dominación o machismo se constituya como una exigencia a incluir en los hechos probados como un dolo específico no exigido por el tipo penal en modo alguno.”

Para el Tribunal “construir, pues, un elemento subjetivo del tipo en el art. 153.1 CP donde no lo hay, supone exacerbar la verdadera intención del legislador para llevar al tipo penal un fundamento extraído de la Exposición de Motivos de una norma legal. En consecuencia, en ningún caso se ha exigido como elemento del tipo del art. 153.1 CP ese elemento subjetivo del injusto, pero ni cuando actúa un hombre en el maltrato a una mujer, ni tampoco, —y aquí está la clave del caso— cuando se trata de un acometimiento mutuo se exige el ánimo de dominación para poder fundamentar una condena por el art. 153.1 CP cuando el sujeto activo sea un hombre, y para el apartado 2º del mismo precepto cuando en esa misma agresión, y con reciprocidad, el sujeto pasivo sea una mujer. Y ello, con el aditamento objetivo, sí exigido en el tipo penal, de la relación entre ambos del apartado 1º del art. 153 CP. En el apartado 2º no se exige que el sujeto activo sea una mujer, pero sí se exige en el apartado 1º que el sujeto activo sea un hombre. Y si el sujeto pasivo es mujer se requiere que entre ellos exista el vínculo al que se refiere el apartado 1º para dar cobertura a la tipicidad penal del hecho. Y ello,

con independencia de que el ámbito de aplicación del apartado 2º sea más amplio por abarcar a la violencia doméstica, y el apartado 1º solo a la violencia de género cuando el sujeto activo sea hombre y el pasivo mujer. Pero hay que destacar que, pudiendo haberlo hecho, en ninguno de los dos apartados el legislador quiso adicionar un componente subjetivo de elemento intencional en la comisión del delito, como sí que lo ha hecho, sin embargo, en otros tipos penales en los que en la conducta típica sí que describe un elemento subjetivo que deberá ser probado. Y, además, ello deberá inferirse en la prueba practicada en el plenario, habida cuenta las dificultades para acreditar la intención a la que se puede llegar desde la inferencia o deducción en la ejecución del hecho, por las dificultades probatorias de «fotografiar» la intención del sujeto activo del delito.”

La atención psicológica, social, u otra que la víctima pudiera precisar, no debe condicionarse a la existencia de denuncia y a la continuación del trámite penal con su colaboración, ya que la instrucción y enjuiciamiento de los ilícitos penales se rigen por la legislación y principios jurídicos aplicables, con total independencia de la actuación de otras instancias extrajudiciales, no pudiendo tampoco aquejillos condicionar el trabajo y eficacia de estas¹⁸.

Según los datos de una Macroencuesta publicada en 2015 por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad sobre la violencia sobre la mujer (violenciagenero.igualdad.gob.es › violenciaEnCifras › macroencuesta2015), el 13 % de las mujeres residentes en España mayores de 16 años ha sentido miedo de su pareja o expareja en algún momento de su vida, el 2,9 % manifiesta haber sentido miedo de forma continua.

Según los datos de la Macroencuesta publicada en el 2020, por el Ministerio de Igualdad, del total de mujeres de 16 o más años residentes en España, el 23,2% ha sufrido violencia psicológica emocional de alguna pareja actual o pasada en algún momento de su vida. Extrapolando esta cifra a la población, se estima que 4.744.106 mujeres residentes en España de 16 o más años han sufrido violencia psicológica emocional de alguna pareja o expareja a lo largo de sus vidas. Si se calcula el porcentaje sobre el total de mujeres que han tenido pareja, la prevalencia de la violencia psicológica emocional a lo largo de la vida sería del 24,2%. El 8,4% de las mujeres que tienen pareja en la actualidad afirma haber sufrido violencia psicológica

¹⁸ MARÍN LÓPEZ, P. y LORENTE ACOSTA, M., *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2007, pág. 431.

emocional de esta pareja. Entre las mujeres que han tenido parejas en el pasado¹⁷, el 32,4% ha sufrido violencia de alguna de estas parejas pasadas a lo largo de su vida. Estos porcentajes son muy similares a los que se obtuvieron en la Macroencuesta 2015. Si se atiende a la violencia psicológica emocional sufrida de forma más reciente, el 9,9% del total de mujeres de 16 o más años ha sufrido violencia psicológica emocional de alguna pareja actual o pasada en los últimos 4 años (2.014.707 mujeres) y el 5,4% (1.101.661 mujeres) en los últimos 12 meses.¹⁹

Según la Macroencuesta del 2019, la frecuencia de la violencia psicológica emocional de la pareja a lo largo de la vida El 14,9% de las mujeres que han sufrido violencia psicológica emocional de su pareja actual afirman que esta violencia ha tenido lugar solo una vez frente al 84,3% que manifiestan que ha sucedido en más de una ocasión. En el caso de las mujeres que han sufrido violencia de parejas pasadas, el 8,2% afirman que solo sucedió en una ocasión mientras que el 91,3% que ocurrió más de una vez. A las mujeres que dicen que han sufrido violencia psicológica emocional de sus parejas o exparejas en más de una ocasión se les pregunta por la frecuencia. Así, de las que han sufrido violencia psicológica emocional de su pareja actual y dicen que esta tuvo lugar más de una vez, el 27,1% dice que sucedía al menos una vez al mes, el 24,0% al menos una vez al año, el 14,2% al menos una vez por semana, y el 10,0% todos o casi todos los días. Entre las que han sufrido violencia de parejas pasadas y han sufrido la violencia en más de una ocasión los porcentajes de frecuencia mensual, semanal o diaria son mayores: 24,7% todos o casi todos los días, 32,3% al menos una vez por semana, y 28,2% al menos una vez al mes.

Según la Macroencuesta del 2019, la prevalencia de la violencia psicológica de control en la pareja: a lo largo de toda la vida, últimos 4 años, y últimos 12 meses Del total de mujeres de 16 o más años residentes en España, el 27% ha sufrido violencia psicológica de control de alguna pareja actual o pasada en algún momento de su vida. Extrapolando²¹ esta cifra a la población, se estima que 5.500.704 mujeres residentes en España de 16 o más años han sufrido violencia psicológica de control de alguna pareja o expareja a lo largo de sus vidas. Si se calcula el porcentaje sobre el total de mujeres que han tenido pareja, la prevalencia de la violencia psicológica de control a lo largo de la vida sería del 28%. El 10,8% de las mujeres que tienen pareja en la actualidad afirma haber sufrido psicológica de control de

¹⁹ <https://violenciagenero.igualdad.gob.es> › instituciones

esta pareja. Entre las mujeres que han tenido parejas en el pasado²², el 37,1% ha sufrido violencia de alguna de estas parejas pasadas a lo largo de su vida. Estos porcentajes son muy similares a los que se obtuvieron en la Macroencuesta 2015. Si se atiende a la violencia sufrida de forma más reciente, el 11,8% de las mujeres de 16 o más años residentes en España ha sufrido violencia psicológica de control de alguna pareja actual o pasada en los últimos 4 años (2.413.478 mujeres) y el 6,6% (1.355.620 mujeres) en los últimos 12 meses.

Sobre las mujeres que han sentido miedo, presenta estas encuestas los siguientes datos: el 69% de las mujeres en algún momento, han sufrido violencia física por parte de su actual pareja, el 23,5% de las mujeres dicen sentir miedo muchas veces o continuamente y el 46,3% algunas veces).

El 59% es por causa de violencia sexual, el 19,6% de las mujeres dice sentir miedo muchas veces o continuamente y el 39,4% algunas veces.

En un 19,2% es por causa de violencia psicológica de control: el 14,5% de las mujeres dice sentir miedo muchas veces o continuamente y el 4,7% algunas veces.

En un 34,9% es por causa de violencia económica: el 10,5% de las mujeres dice sentir miedo muchas veces o continuamente y el 24,4% algunas veces.

Mediante el maltrato psíquico el agresor tiende a anular la personalidad de su víctima, eliminando su autoestima y llegando a provocarle un sentimiento de culpabilidad; silencia la identidad de la víctima negando su autonomía, individualidad y libertad, obstaculizando su crecimiento y desarrollo personal, limitando su expresión. La quiebra de su dignidad impide a la mujer reconocerse a sí misma y albergar esperanza de recuperar su vida, como si hubiera dejado de existir.

Es necesario destacar que en el último estudio del Grupo de Expertos en Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial (informe del 10 de marzo de 2016 sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales, Autor Consejo General del Poder Judicial (España). Sección de Estudios Sociológicos) no hay referencias sobre las denuncias por violencia psicológica, y únicamente se hace mención en el capítulo 2.3 a los tipos penales objeto de condena y de absolución: en su primer párrafo hace referencia a que el delito por el que se ha formulado acusación en mayor número de casos y que, por ello, ha

sido en mayor grado objeto de condena y de absolución, es el definido en el artículo 153 del Código Penal, que tipifica el menoscabo psíquico o la lesión que no requiere tratamiento médico o quirúrgico o el maltrato de obra sin causar lesión.

La gran mayoría de víctimas de violencia de género no cuentan con apoyo psicológico ni social, por lo que se encuentran en peores condiciones para romper definitivamente su dependencia emocional respecto al maltratador y enfrentar el proceso penal. Ante esta realidad, es vital asegurar que la víctima disponga de apoyo psicológico y social, desde la interposición de la denuncia hasta la finalización del procedimiento, incluida la preparación para ir a juicio, proporcionándole tratamiento psicoterapéutico si lo precisa y un seguimiento continuado durante la tramitación de todo el proceso penal que le permita estar en mejores condiciones para romper definitivamente su dependencia emocional del maltratador y superar la victimización secundaria que conlleva el paso por el sistema penal.

Es necesario articular protocolos que conecten el procedimiento judicial con iniciativas sociales que garanticen un acompañamiento cualificado, atención, seguimiento y asistencia integral a las mujeres víctimas de maltrato, servicios y recursos que, por otra parte, deben estar conectados entre sí para que resulten efectivos y evitar así un perjuicio añadido a las víctimas.

Por último para acreditar el maltrato psíquico es determinante el informe del médico forense, en el que se establezca no solo la patología que sufre la mujer, sino, como ya se ha dicho, la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento del agresor y la lesión psíquica de la víctima.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

II.1. Problemas que plantea la prueba de la violencia psíquica

La lesión psíquica es un concepto penológico muy reciente, a pesar de que está implícita en los conceptos genéricos de «daño moral», «de sufrimiento», u otras acepciones que aparecen en el derecho comparado.

Los términos de la lesión física forman parte del acervo común y hay un conocimiento social, mientras que en aquellos que definen la lesión psíquica —que establecen su gravedad o determinan la relación causal, la intensa dependencia de la gravedad de la lesión psí-

quica con la autoevaluación de la persona lesionada o la propia realidad de su comprobación— no existe una adecuada comunicación de la información médica al mundo del Derecho²⁰.

No pasan inadvertidos los problemas probatorios que presenta esta clase de violencia (de ahí que se conozca también como «maltrato invisible»), ni el riesgo que entraña de ser simulada en algunos casos. Cierto es que la violencia física conlleva un maltrato psicológico, pero la agresión psíquica tiene entidad por sí misma y, además, sus secuelas pueden ser incluso mucho más graves que las producidas por atentados meramente físicos. Es un postulado reconocido en la doctrina criminológica nacional e internacional que el maltrato físico siempre lleva aparejado el psíquico, pero no viceversa. En este sentido, las estadísticas son claras y la gran mayoría de estudios elaborados al efecto reflejan una mayor presencia cuantitativa del maltrato psíquico respecto del físico²¹.

A diferencia de los malos tratos físicos, las huellas o las lesiones psíquicas no son fáciles de apreciar; por eso, tanto su prueba como su peritación están sujetas a numerosas eventualidades y contradicciones derivadas de la dificultad que existe para desentrañar la naturaleza íntima de este tipo de lesiones, mucho más difíciles de esclarecer que las lesiones físicas, ya que estas son, generalmente, externas²².

III. FORMACION PERSONAL RELACIONADO CON VIOLENCIA DE GÉNERO

Otro de los principales problemas que plantea la prueba de la violencia psíquica es la falta de formación del personal de los juzgados, la fiscalía y los abogados intervinientes en relación con las raíces sociológicas y psicológicas de la violencia de género, entre otros autores sobre esta crítica, Ancarna Bodelón en su libro *Violencia de género y las respuestas de sistemas penales y La violencia de género: evolución, impacto y claves para su abordaje* <https://scielo.isciii.es/>

²⁰ COBO PLANA, J. A., «El juez y la valoración psíquica», en L. GARCÍA ORTIZ y B. LÓPEZ ANGUITA (dirs.), *La violencia de género: Ley de protección integral...*, cit., pág. 257.

²¹ MORILLAS CUEVA, L.; JIMÉNEZ DÍAZ, M. J.; LUNA DEL CASTILLO, J. D.; MIRANDA LEÓN, T.; MORILLAS FERNÁNDEZ, L. D. y GARCÍA ZAFRA, I., *Sobre el maltrato a la mujer*, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 95.

²² HERNÁNDEZ RAMOS, C., «Apéndices», en C. HERNÁNDEZ RAMOS y P. CUÉLLAR OTÓN (coords.), *La violencia de género en los albores del siglo xxi...* (págs. 115-121), cit., pág. 120.

scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1695-61412014000100022 de Calvo González, Germán* y Camacho Bejarano, Rafaela, enfermería global volumen 13, número 33, enero 2014.

Se considera necesaria la formación inicial y continuada en perspectiva de género para todo el personal profesional que trabaja en esta materia: fuerzas y cuerpos de seguridad, personal sanitario de atención primaria, juristas del turno de oficio, miembros de los equipos psicosociales, personal funcionario judicial, Fiscalía y personal sanitario forense. La formación deberá ser homogénea y posibilitar el intercambio de perspectivas y conocimientos del diverso personal profesional.²³

La formación constituye uno de los ejes transversales del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género de 2017.²⁴

IV. LA PRUEBA EN VIOLENCIA PSICOLÓGICA

Existen enormes dificultades para probar la violencia psíquica, tan común y grave como la física. Vemos que, en la definición de violencia de género, el concepto de violencia psíquica está en las diversas legislaciones internacionales, de la Unión Europa y de España, sin embargo, en la práctica implica muchos problemas en este tipo de delitos.

La práctica de la prueba en los procesos seguidos ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer presenta múltiples dificultades probatorias y una problemática abundante y compleja derivada del hecho de que, en la mayoría de los casos, se trata de delitos cometidos en el ámbito doméstico, en la intimidad del domicilio familiar, sin la presencia de testigos ni la posibilidad de acudir a otras fuentes de pruebas.

La prueba de la lesión psíquica debe dirigirse a acreditar si la conducta del agresor es capaz de generar una situación de estrés

²³ Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): «Conclusiones», *op. cit.*, pág. 429.

²⁴ La Estrategia Nacional del Pacto de Estado en materia de Violencia de Género tiene como sus objetivos generales la mejora de la respuesta institucional con 200 medidas agrupadas en 10 ejes transversales de trabajo, sensibilización y prevención, la mejora de la respuesta institucional, el perfeccionamiento de la asistencia a las víctimas, la protección de menores, el impulso de la formación del personal implicado, la mejora del conocimiento de este fenómeno, la atención a otras formas de violencia contra la mujer, el compromiso económico, y el seguimiento del pacto, con dotación de mil millones de euros en cinco años

grave y si lo comprobado denota un menoscabo significativo de la salud como para que sea considerada una lesión psíquica con relación a un estándar razonable.

Esta circunstancia origina múltiples obstáculos procesales en la práctica, planteándose graves problemas probatorios en dos delitos específicos, derivados de las exigencias típicas de los mismos: la detección, acreditación y determinación del delito de violencia psíquica ocasional en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal y las dificultades dimanantes del delito de violencia familiar habitual del artículo 173.2 y del 173.3 del citado código, así como la probanza de la habitualidad en estos casos.

El personal técnico, preocupado por la búsqueda de pruebas, no siempre ha tenido la sensibilidad adecuada ante el estado psicológico de la víctima. En otras ocasiones, la propia prueba pericial, en donde se examina la salud mental de la víctima o se cuestiona la credibilidad de su testimonio, puede ser una fuente de victimización secundaria²⁵.

Para abordar la prueba en la lesión psíquica se requiere la realización previa de un diagnóstico diferencial. La causación del menoscabo psíquico que exige el tipo requiere en todo caso su acreditación a través de peritos especializados (en este caso, los forenses de las Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI) en el ámbito de la violencia de género que den fe de la existencia de una lesión psíquica en la víctima, para lo que resulta imprescindible una prueba suficiente de la relación de causalidad existente entre dicha lesión y la conducta desarrollada por el agresor²⁶.

Por otra parte, la especial naturaleza de estos delitos de violencia de género, en los que el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, parece no exigir la prueba de un elemento intencional, nos plantea serias dudas acerca de la prueba del elemento subjetivo del injusto en estos tipos delictivos. Surge así el conflicto de si es o no preciso acreditar en estos procesos la intención o ánimo de dominación o machismo como elemento constitutivo en esta clase de ilícitos penales, o si la simple comisión del hecho integrante de uno de los tipos penales de violencia de género constituye delito auto-

²⁵ ECHEBURÚA ODRIozOLA, E.; CORRAL GARGALLO, P. DE y AMOR ANDRÉS, P. J., «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicopatología, clínica legal y forense*, vol. 4, núms. 1-3, 2004, pág. 235.

²⁶ LAGUNA PONTANILLA, G., *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*, cit., p. 272.

máticamente, con independencia de la acreditación de ese ánimo de dominación, que se presume *iuris et iure* en el artículo 1 de la mencionada ley.

En el siguiente apartado se exponen diversas sentencias, sobre el asunto en cuestión.

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.
Sección.1.: 28079120012020100727.

ANTECEDENTES DE HECHO PRIMERO

El acusado acabó con la vida de Jacinta por su sentimiento de machismo y de dominación sobre ella, mujer que, si no iba a estar con él, no estaría con ningún otro.

FUNDAMENTO DE DERECHO. OCTAVO.4.

En relación con el sentimiento de machismo y dominación por parte de Juan Pablo en la motivación de la muerte de Jacinta, es cierto que a la proposición décimo novena: Juan Pablo causó la muerte de Jacinta con el deseo de dejar patente su sentimiento de superioridad sobre ella, por el hecho de ser esta una mujer, el jurado responde que en la votación ha salido por mayoría que el crimen ha sido pasional, considerándola de su propiedad pero independientemente de ser mujer, diferente hubiese sido si en este apartado se especificase “su mujer”; pero la votación fue “no probado” por 3 votos a favor y 6 en contra; sin que existiera nueva modificación con la sugerencia indicada ni que conozcamos el criterio concreto del sentido del voto en relación a esta sugerencia por parte de los tres que votaron negativamente. No media en contra de lo prevenido en el art. 59 LOTJ una votación de un hechosobre estos extremos con siete votos a favor de la propuesta, en cuanto hecho desfavorable para el acusado. En definitiva, es proposición que más allá de que no fuera votada en los términos novedosos que sugería el Jurado, lo cierto es, que en la forma propuesta, fue declarada no probada.

FALLO:

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de casación formulado por la representación de D. Juan Pablo contra la sentencia núm. 36/2020 dictada en el Rollo de Apelación al Jurado núm. 16/020 por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de fecha 31 de julio de 2020 que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 2/2020 dictada el 30 de diciembre de 2019 por la Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección Quinta, en su formación de Jurado; en cuya virtud, casamos

y anulamos la resolución recurrida en la parte afectada por la presente; y ello, con declaración de oficio de las costas causadas

— Tribunal Supremo. Sala de lo Penal.

Sección 1. Id. Cendoj: 28079120012021100375.

FUNDAMENTO DE DERECHO 4.7. Con la inclusión de esta agravante, se amplía la protección de los derechos de las mujeres frente a la criminalidad basada en razones de género. Esto es, delitos que se agravan por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad y dominación del hombre sobre la mujer.

FALLO:

1º) Desestimar el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Claudio, contra la sentencia nº 10/20, dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, con fecha 23 de septiembre de 2020, en el Rollo de Apelación nº 10/2020.

— Tribunal Supremo.

Sección 1. Id Cendoj: 28079120012020100615

De manera constante ha destacado la doctrina de esta Sala, que la violencia física y psíquica a que se refiere el tipo es algo distinto de los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar. Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebría sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.

FALLO. 1º Declarar no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación legal de Pedro Miguel, contra Sentencia de fecha 12 de mayo de 2020 dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Granada, en el Recurso de la Ley del Jurado nº 1/2020 por delito de homicidio y maltrato habitual.

— Audiencia Provincial. A. Coruña.
Sección 1. Id Cendoj:15030370012020100398:
FUNDAMENTOS DE DERECHO. SEGUNDO.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género previsto y sancionado en el artículo 173.2 del Código Penal, por cuanto que, innegable la relación analógica base reconocida por el autor y la víctima y confirmada por los testigos Marí Luz y Agapito (progenitores de la menor) así como por la hermana menor, Elisenda, y los amigos de Consuelo -, lo que expresa el factum es la suma de comportamientos cotidianos generadores de una atmósfera psicológica y moralmente capaz de anular a la mujer e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor y la angustia inducidos por quien creó ese microcosmos de dominación machista.

FALLO.

Que debemos condenar y condenamos a Basilio como autor criminalmente responsable de un delito de maltrato habitual en el ámbito de la violencia de género, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: PRISIÓN DE UN AÑO con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; PRIVACIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de tres años y seis meses; y PROHIBICIÓN de aproximarse a Consuelo a una distancia inferior 19 JURISPRUDENCIA a 200 metros, a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como la prohibición de acercarse a la misma por cualquier medio durante dos años. Que debemos condenar y condenamos a Basilio como autor criminalmente responsable de DOS delitos de maltrato sobre la mujer, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a las siguientes penas: PRISIÓN DE SEIS MESES con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; PRIVACIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas por un periodo de un año y un día; y PROHIBICIÓN de aproximarse a Consuelo a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como la prohibición de acercarse a la misma por cualquier medio durante un año y seis meses (por cada uno de los dos delitos). Que debemos condenar y condenamos a Basilio como autor criminalmente responsable de un delito de hostigamiento en el ámbito de la violencia de género, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a

las siguientes penas: PRISIÓN DE UN AÑO con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; y PROHIBICIÓN de aproximarse a Consuelo a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como la prohibición de acercarse a la misma por cualquier medio durante dos años. Que debemos condenar y condenamos a Basilio como autor criminalmente responsable de un delito continuado de abuso sexual, concurriendo la circunstancia agravante de discriminación por razón de género, a las siguientes penas: PRISIÓN ONCE AÑOS Y UN DÍA con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena; y PROHIBICIÓN de aproximarse a Consuelo a una distancia inferior a 200 metros, a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro que ésta frecuente así como la prohibición de acercarse a ella por cualquier medio durante quince años. Y la libertad vigilada del artículo 192.1 del Código Penal por tiempo de siete años. Que debemos condenar y condenamos a Basilio como autor criminalmente responsable de un delito contra la salud pública en la modalidad de favorecer y/o facilitar el consumo ilegal de dogas que causan grave daño a la salud, de menor entidad, concurriendo el subtipo agravado de hacerlo con un menor de edad, no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de PRISIÓN DE TRES AÑOS con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena. No se impone pena de multa. Que debemos absolver y absolvemos a Basilio de dos de los delitos de malos tratos sobre la mujer y del delito de amenazas por los que viene acusado.

— Audiencia de León.

Sección. 3. Id Cendoj: 24089370032020100299.

FUNDAMENTO DE DERECHO. CUARTO.

Las continuas agresiones, insultos y humillaciones del acusado respecto a su pareja evidencian, a nuestro entender, suponen una posición de dominio propio de un machismo reprochable e inasumible en un estado de derecho. Con su actuación y sometimiento continuado a su pareja, el acusado creó tal clima de terror que llegó a dominar su capacidad de decisión y su voluntad, sometiéndola a sus decisiones y demostrándola que era inferior a él por el sólo hecho de ser una mujer, debiendo ser enmarcados los hechos en una continuidad de la acción con una metodología claramente basada en la humillación, en la coacción y en la dominación (SSTS 24 de noviembre de 2009, de 8 de mayo de 2018 y de 8 de enero de 2020).

FALLO.

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a Roman, mayor de edad y sin antecedentes penales y sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, como autor responsable de los siguientes delitos: 1.- De un delito de maltrato habitual, ya definido, a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas durante CUARTO AÑOS y PROHIBICIÓN de aproximarse a Eva María a una distancia inferior a CIEN METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de CUATRO AÑOS. 2.- De un delito de maltrato, ya definido, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas durante DOS AÑOS y PROHIBICIÓN de aproximarse a Eva María a una distancia inferior a CIEN METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de DOS AÑOS. 3.- De un delito de maltrato, ya definido, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas durante DOS AÑOS y PROHIBICIÓN de aproximarse a Eva María a una distancia inferior a CIEN METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de DOS AÑOS. 4.- De un delito de maltrato, ya definido, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas durante DOS AÑOS y PROHIBICIÓN de aproximarse a Eva María a una distancia inferior a CIEN METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de DOS AÑOS. 5.- De un delito de maltrato, ya definido, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas durante DOS AÑOS y PROHIBICIÓN de aproxi-

marse a Eva María a una distancia inferior a CIEN METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de DOS AÑOS. 6.- De un delito de maltrato, ya definido, a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN del derecho a la tenencia y porte de armas durante DOS AÑOS y PROHIBICIÓN de aproximarse a Eva María a una distancia inferior a CIEN METROS, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento. Estas prohibiciones tendrán una duración de DOS AÑOS. Las medidas que prohíben a Roman aproximarse a Eva María a una distancia inferior a cien metros, a su domicilio, a su centro de trabajo o a cualquier otro lugar en el que se encuentre y a comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, se mantendrán durante la tramitación de los eventuales recursos que correspondan. Se absuelve a Roman, por el delito continuado de agresión sexual y de abuso sexual y por el delito leve de vejaciones, también imputados.

— Audiencia Provincial. Barcelona.

Sección 20. Id Cendoj: 08019370202020100248.

FUNDAMENTO DE DERECHO. SEGUNDO.

Tampoco asiste la razón en este punto al recurrente, ya que la línea jurisprudencial seguida en la sentencia del Tribunal Supremo que cita ha sido vacilante y, en todo caso, definitivamente abandonada en la actualidad por el alto Tribunal, siendo claro ejemplo de ello lo declarado en la sentencia del Pleno de la Sala Penal del Tribunal Supremo n.º 677/2018, de 20 de diciembre, en la que, a modo de conclusión, se afirma, entre otras cosas, lo siguiente: “2.- Inexistencia del ánimo de dominación o machismo en la prueba a practicar. Ambos apartados del precepto [apartados 1 y 2 del art. 153 CP] no incluyen ni exigen entre sus elementos una prueba del ánimo de dominar o de machismo del hombre hacia la mujer, sino el comportamiento objetivo de la agresión. El “factum” solo deberá reflejar un golpe o maltrato sin causar lesión para integrar la tipicidad y llevar a cabo el proceso de subsunción, sin mayores aditamentos probatorios. Los únicos elementos subjetivos van referidos a los elementos del tipo penal, no a otros distintos o al margen de la tipicidad penal”.

FALLO:

Que, con estimación parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del acusado, Abilio, contra la sentencia de fecha 28 de junio de 2019 dictada por el Juzgado de lo Penal n.º 13 de Barcelona en el Procedimiento Abreviado n.º 67/2019, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS parcialmente aquella en el sentido de suprimir la continuidad delictiva del delito de coacciones, reducir a seis meses la pena de prisión y a un año y un día la pena de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y fijar en 300 metros la distancia de la pena de prohibición de aproximación, manteniendo el resto de sus pronunciamientos en cuanto no sean incompatibles con esta modificación.

— Audiencia Provincial Alicante.

Sección 1. Id Cendoj: 03014370012020100278.

FUNDAMENTO DE DERECHO. SEGUNDO.

“En modo alguno quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer. Ello iba ya implícito con la comisión del tipo penal contemplado en los arts. 153, 171 y 172 CP al concurrir las especiales condiciones y/o circunstancias del tipo delictivo. La situación en concreto de mayor o menor desigualdad es irrelevante. Lo básico es el contexto sociológico de desequilibrio en las relaciones: eso es lo que el legislador quiere prevenir; y lo que se sanciona más gravemente aunque el autor tenga unas acreditadas convicciones sobre la esencial igualdad entre varón y mujer o en el caso concreto no puede hablarse de desequilibrio físico o emocional”, añadiendo “sin que ello exija que cuando se trate de una agresión de hombre a su pareja o ex pareja, o agresión mutua de los mismos, el elemento intencional de esa dominación o machismo se constituya como una exigencia a incluir en los hechos probados como un dolo específico no exigido por el tipo penal en modo alguno. Construir, pues, un elemento subjetivo del tipo en el art. 153.1 CP donde no lo hay, supone exacerbar la verdadera intención del legislador para llevar al tipo penal un fundamento extraído de la Exposición de Motivos de una norma legal. En consecuencia, en ningún caso se ha exigido como elemento del tipo del art. 153.1 CP ese elemento subjetivo del injusto, pero ni cuando actúa un hombre en el maltrato a una mujer, ni tampoco, —y aquí está la clave del caso— cuando se trata de un acometimiento mutuo se exige el ánimo de dominación para poder fundamentar una condena por el art. 153.1 CP cuando el sujeto activo sea un hombre “.

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Alexander contra la Sentencia de fecha 18/11/19, dictada por el JUZGADO DE LO PENAL N° 3 DE ALICANTE en el Juicio Oral - 000498/2019, debemos confirmar la referida Sentencia.

La comprobación de conductas de cualquier tipo con finalidad y capacidad lesiva psicológica, tanto de forma directa como indirecta, es el criterio esencial en un procedimiento judicial²⁷.

La acreditación de los delitos de maltrato psicológico supone un reto para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, siendo esencial a efectos probatorios la práctica de prueba médica pericial para valorar tres extremos:

La situación anímica de la víctima. Los posibles efectos o consecuencias que el delito ha generado en la víctima. El nexo de causalidad entre la conducta del agresor y las lesiones psíquicas.

Es cierto que la infracción relacionada con la dimensión psicológica en delitos de violencia de género es, en términos cuantitativos, muy poco penada por los tribunales, pues no existen mecanismos precisos de detección de estos delitos.

Una concatenación de diversos maltratos ocasionales en la misma pareja, que finalmente son objeto de condena individual por la vía del artículo 153 del Código Penal, no constituyen sino manifestaciones puntuales de un largo y continuo proceso de malos tratos habituales que en ocasiones se desarrollan a lo largo de muchos años de relación de la pareja.

En este sentido, la generalización del cauce procedural de los denominados «juicios rápidos» para enjuiciar los hechos de violencia de género presenta muchas ventajas en determinados supuestos, especialmente en los casos aislados de malos tratos ocasionales del artículo 153 del Código Penal, pero su uso se ha revelado inadecuado y totalmente ineficaz para la persecución tanto de los delitos de violencia habitual como para la detección del delito de violencia psíquica.

La prueba de estos delitos exige la plena acreditación de una serie de hechos a lo largo del tiempo, que han podido ser objeto de enjuiciamiento anterior o por separado, circunstancia que dificulta mucho su investigación, siendo necesario reunir diversa documen-

²⁷ COBO PLANA, J. A., «El juez y la prueba forense en la violencia de género», cit., pág. 220.

tación médica y partes de lesiones en los supuestos de violencia física habitual, y especialmente difícil es la acreditación de violencia psíquica habitual, de la que normalmente la víctima no tiene documentación alguna.

Por las razones expuestas anteriormente, nuestros tribunales suelen adoptar un planteamiento pragmático con el uso de los juicios rápidos, a fin de evitar que el transcurso del tiempo lleve a la víctima a apartarse del proceso sin conseguir la condena de su agresor.

La acreditación de los delitos de maltrato psicológico supone un reto para los juzgados especializados en esta materia, siendo esencial a efectos probatorios la práctica de prueba pericial médica, necesaria para valorar y acreditar plenamente los siguientes extremos:

1. Una deficitaria situación anímica de la víctima, que comúnmente se denomina «perfil psicológico de mujer maltratada».
2. Los posibles efectos o consecuencias que el delito ha generado en la víctima (lesiones o secuelas psíquicas de diversa índole).
3. Un nexo o relación de causalidad entre la conducta del agresor y las lesiones psíquicas efectivamente causadas a la víctima.

A fin de acreditar y probar la concurrencia de estas circunstancias, las acusaciones deben instar a los juzgados especializados a que oficien o soliciten la correspondiente prueba pericial médica a las UVFI, integradas por un equipo multidisciplinar especialista en medicina, psiquiatría, psicología, trabajo social que, tras reconocer y examinar a la víctima, debe emitir un informe pericial psicológico completo, que constituye la prueba clave en esta clase de delitos y que determinará la existencia o no de un delito de maltrato psicológico y psíquico, prueba que también pueden aportar las acusaciones mediante peritos privados y que, lógicamente, podrá ser combatida o rebatida por los especialistas médicos de la defensa²⁸.

En el estudio *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*, llevado a cabo por el Instituto de la Mujer, distingue tres grupos:

- Malos tratos sociales: humillaciones, ridiculizaciones, descalificaciones y burlas en público, se muestra descortés con los familiares de la víctima y con las amistades, seduce a otras

²⁸ B. LÓPEZ-DORIGA ALONSO (coord.), *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*, Instituto de la Mujer, Madrid, 2001, págs. 27 y ss.

mujeres en presencia de la víctima y utiliza los privilegios masculinos para que le sirvan.

- Malos tratos ambientales: rompe y tira objetos de la vivienda, destroza enseres, tira las cosas de la pareja.
- Malos tratos económicos: controla el dinero y le impide disponer de él, toma decisiones unilaterales sobre el uso del mismo, se apodera de los bienes, le dificulta el conseguir un empleo, le asigna una cantidad y le exige explicaciones de los gastos realizados²⁹.

En la Guía y Manual de Valoración Integral Forense de la Violencia de Género y Doméstica del Ministerio de Justicia se considera que las víctimas de violencia de género son personas inmersas en una vida compleja, difícil, llena de ansiedad y miedos, que dan muestras de «no saber qué deben hacer» o «no saber qué es lo mejor». La falta de conciencia de ser víctima es un aspecto clave en estas violencias, por ello es necesario realizar un trabajo activo y tenaz capaz de detectar la compleja realidad en la que nos movemos. Así, se aconseja una revisión forense de todos los implicados en la situación, habitualmente víctima y agresor, y para ello es necesario dotar a los juzgados de las UVFI.

La revisión forense de todos los implicados en la situación de maltrato dependerá de la decisión de la persona que aplica el Derecho o, en su caso, del Ministerio Fiscal y la respuesta, integral o específica, dependerá única y exclusivamente de la solicitud de informe pericial efectuado por la persona que aplica el Derecho que entienda del caso, o por el Ministerio Fiscal actuante en el mismo.

El equipo forense no actúa de forma autónoma, ya que su objetivo fundamental es la realización de una valoración pericial de calidad dentro de un procedimiento judicial abierto. No resulta posible para el personal sanitario forense aplicar a las psíquicas los mismos criterios médicos legales que para las lesiones orgánicas, físicas o corporales, pues es muy compleja la determinación clínica de estas lesiones por la dificultad de medir objetivamente unas manifestaciones clínicas subjetivas.

Como ya se ha dicho, lo relevante a efectos probatorios no es sólo objetivar el menoscabo psíquico global de la persona, sino estable-

²⁹ SEBASTIÁN HERRANZ, J. y GARCÍA SÁINZ, C. (eds. lit.), *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, 2015, p. 7.

cer una relación o nexo de causalidad entre las conductas lesivas y el daño. La finalidad de este informe médico forense es el de auxiliar con sus conocimientos específicos a los operadores jurídicos encargados de la valoración y la toma de decisiones, y serán ellos, quienes, como instructores del caso, decidan los aspectos probatorios que necesitan y valoren esa lesión psíquica como de carga penal relevante.

En conclusión, la complejidad de la prueba de estos delitos exige de forma imprescindible a efectos probatorios recabar los informes sociales y psicológicos existentes en relación con la víctima, que en muchos casos no hay, con carácter previo a que la víctima sea explotada por la Unidades de Valoración Forense Integral (UVFI).

Es además muy recomendable practicar las testificiales de las personas (personas cercanas, vecindario, familiares o agentes de la autoridad) que hubieran podido presenciar o tener conocimiento directo o indirecto, según se trate de testigos presenciales o de referencia, de los hechos presuntamente constitutivos de maltrato psicológico y de los concretos actos de violencia o de la situación de temor a que la mujer se pudiera haber visto sometida.

Finalmente, tras la práctica de todas estas diligencias de investigación, el informe médico forense, de gran importancia en este tipo de investigaciones, deberá pronunciarse sobre la existencia de las lesiones psíquicas en la víctima, no solo en cuanto a la patología concreta que sufre, sino también en cuanto a la necesidad, en su caso, de tratamiento médico para su curación, como se recoge en todos los textos legales actuales sobre violencia de género.

Existen dos condicionamientos fundamentales con relación a las lesiones psíquicas y que son característicos de la violencia contra las mujeres:

- La repetición de los hechos da lugar a un mayor daño psíquico, tanto por los efectos acumulados de cada agresión, como por la ansiedad mantenida durante el tiempo que transcurre hasta el siguiente ataque.
- La situación del agresor respecto a la víctima. Desde el punto de vista personal, el agresor es alguien a quien ella quiere, alguien a quien se supone que debe creer y alguien de quien, en cierto modo, depende. Desde el punto de vista general, las

mujeres agredidas mantienen una relación legal, económica, emocional y social con el agresor³⁰.

La Organización Mundial de la Salud, en su *Informe Mundial de Violencia y Salud 2002*, destaca las siguientes consecuencias psicológicas como las más frecuentes: abuso de tabaco, alcohol y otras drogas, depresión, ansiedad, trastornos alimentarios, trastornos del sueño, sentimiento de vergüenza y culpa, fobias y trastornos de pánico, inactividad física, baja autoestima, trastorno de estrés postraumático, trastornos psicosomáticos, problemas en la conducta sexual y disfunciones sexuales³¹.

El impacto psíquico de la violencia produce alteraciones psicológicas que dificultan el recuerdo y el relato de lo ocurrido, especialmente en lo referente a la historia continuada de abuso, aunque también puede influir en la descripción de los hechos que caracterizan una agresión. Esta dificultad en el relato a menudo se interpreta como falta de veracidad en la narración de los hechos y como denuncia falsa, cuando en realidad es una consecuencia de la violencia³². La persona que padece esta situación vive en un clima de gran estrés, no tiene ocasión de explorarse ni de reflejarse emocionalmente en el otro, y por supuesto no tiene la oportunidad de poder reflexionar sobre su situación interna ni sobre la externa, su mente y sus capacidades se bloquean y quien provoca el maltrato ocupa su mente³³.

Un dato a tener en cuenta sobre las periciales psicológicas a los agresores es que están orientadas a la búsqueda de algún tipo de circunstancia modificativa de su responsabilidad criminal (eximente y atenuantes), mientras que las periciales psicológicas a las víctimas de violencia de género o no se practican o van encaminadas a valorar su credibilidad y no a su verdadera finalidad, que es determinar la sintomatología derivada de violencia física y psíquica habitual y el daño moral o psicológico que la víctima haya podido padecer³⁴.

³⁰ Idem.

³¹ *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, cit.

³² Ibídem, pág. 16.

³³ NIETO MARTÍNEZ, I., «Los daños físicos y psíquicos en las víctimas de violencia y maltrato», en A. GARCÍA-MINA FREIRE (coord.), *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención* (págs. 61-86), Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 2010, pág. 66.

³⁴ BODELÓN, E., *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*, Didot, Buenos Aires, 2013, pág. 227.

V. CONCLUSIONES/REFLEXIÓN FINAL

Algunas conductas que nos pueden ayudar a describir y comprender el maltrato psicológico son:

1. Rechazo: aquí se incluye el rechazo hostil y el trato degradante. Estos perpetradores suelen manifestar desprecio a los que están con ellos, les avergüenzan, ridiculizan y humillan, especialmente en situaciones donde la víctima muestra necesidad de afecto, angustia o comportamiento de dependencia. Inculcar en la víctima la idea de que no se debe confiar ni esperar cuidado y protección, pues solo lleva a la decepción y a recibir un daño mayor y que creer en la bondad humana es una ingenuidad.
2. Terror: al sujeto se le aterroriza con el abandono, daño, mutilación, se le amenaza de muerte, se maltrata e incluso se mata a los animales de compañía, provocando miedo intenso, amenazándole con situaciones peligrosas, incluyendo intentos de suicidio y autolesiones del maltratador, y todo esto acompañado con el discurso culpabilizador hacia la víctima y el mensaje de que todo eso va a ocurrir.
3. Aislamiento: se aísla a la víctima de cualquier actividad que produzca satisfacción o brinde espaciamiento. Se la puede confinar en una habitación o en la casa todo el día y durante períodos más largos. Se le limitan o prohíben las relaciones con el resto de la familia, tanto la nuclear como la extensa, con los amigos o con cualquiera que pueda proveerle de cuidado y confort emocional.
4. Explotación y corrupción: el sujeto se ve impelido a desarrollar conductas antisociales, autodestructivas o incluso delictivas.
5. Rechazo en la respuesta emocional: falta de afecto y de reconocimiento; si la víctima muestra algo en lo que ha tenido éxito, la respuesta es de rechazo, de descalificación y de inadecuación, sin mostrar ningún tipo de placer por el logro.
6. Rechazo de la ayuda médica y de las necesidades de la salud: en estos casos se considera a los profesionales de la salud como intrusos, innecesarios y que interfieren en asuntos que no son de su incumbencia. Las necesidades de las víctimas se

niegan o se minimizan, y si a pesar de las prohibiciones la víctima pide ayuda a cualquier profesional de la salud, la respuesta que obtiene es siempre de gran ultraje por parte del maltratador³⁵.

Es el partido gobernante cuando realiza los Presupuestos Generales del Estado para presentarlos en el Parlamento, quien destina las partidas correspondientes para la creación de Unidades de Valoración Integral como departamentos tan importantes para esta labor específica.

A continuación, se recogen las conclusiones extraídas de una serie de sentencias relativas a la violencia de género y sus aspectos más relevantes (que se recogen en el anexo).

En estas sentencias se observan elementos comunes y que aparecen de forma reiterada, tanto respecto a la mujer maltratada que interpone una denuncia como al agresor. Situación de dominación, sumisión y terror, miedo continuado, trastornos de ansiedad y depresivos, sentimiento de culpabilidad, ánimo depresivo, personalidad sumisa, estrés emocional.

Respecto al agresor, a la vista de los hechos descritos, son los mismos en las diversas sentencias: comportamientos egocéntricos, egoístas y narcisistas, actitud manipuladora, no respetan las opiniones, actitudes o comportamientos de la víctima y son personas llenas de prejuicios.

El chantaje emocional y la manipulación, desgraciadamente, pueden ser habituales en las relaciones de pareja. Las personas narcisistas y con trastorno límite de personalidad también pueden llevar a cabo un chantaje emocional constante. El miedo al abandono de la víctima favorece que el agresor intente adoptar una posición de poder sobre esta, en una situación que puede asemejarse bastante a la dependencia emocional. De esta manera hace que la víctima se sienta culpable y no cuestione los cimientos de la relación. La persona que chantajea usa frases amenazantes, y hacer sentir culpable a la pareja por su propio comportamiento incorrecto es una de las estrategias más utilizadas. El maltratador hace pagar a víctima su propia falta de habilidades sociales y su sensación de fracaso, convirtiéndola en chivo expiatorio. Además, por supuesto, los maltratadores psicológicos no hacen autocritica, o por lo menos no de forma sistemática y a no ser que se topen con una experiencia que

³⁵ NIETO MARTÍNEZ, I., «Los daños físicos y psíquicos en las víctimas de violencia y maltrato», cit., págs. 66 y ss.

les obligue a un cambio radical en su manera de ver las cosas. El aislamiento de la víctima es uno de los objetivos por los que el maltratador obliga a la víctima a la sumisión total. Son personas que no se arrepienten de lo que hacen. Tienen una baja autoestima, por ello necesitan tener el control absoluto sobre su pareja y sentirse, en todo momento, superiores.

Es de interés destacar que, en los resúmenes de sentencias de estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la Violencia de Género por las Audiencias Provinciales, dentro de su desarrollo no se hable en ningún capítulo acerca de las denuncias sobre violencia psíquica.

La incorporación de los malos tratos psíquicos habituales en el Código Penal de 1995, todavía no ha calado con la intensidad deseable en los hábitos de los operadores jurídicos, abogados, fiscales y jueces, para ahondar en la búsqueda del soporte material de esas agresiones, que no es otro que la psique de la persona afectada³⁶.

Los especialistas en psicología estiman que esta es una de las más feroces formas de violencia, ya que significa una agresión a la psique de la persona. En este sentido, si bien es cierto que un golpe puede dejar marcas visibles, una agresión verbal puede herir de forma mucho más profunda la razón o el juicio de esa persona.

La violencia psicológica puede ser difícil de reconocer para una víctima, especialmente cuando aún no se ha convertido en algo físico. Por eso es tan importante conocer los signos del abuso verbal.

En el ordenamiento jurídico español no existe un catálogo de situaciones que conformen la violencia psíquica, por lo que el problema surge al intentar determinar qué conductas son lo suficientemente relevantes para el derecho penal, ya que no todos los comportamientos que, extrajurídicamente, conforman un maltrato pueden ser subsumidos en el tipo penal.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ACALE SÁNCHEZ, María: «Víctimas de la violencia de género y consecuencias jurídicas del delito para el agresor», en María Dolores CERVILLA GARZÓN y Francisca FUENTES RODRÍGUEZ (coords.): *Mujer,*

³⁶ PEÑAFORT, R. DE, *Una jueza frente al maltrato*, Debate, Barcelona, 2005, pág. 43.

violencia y derecho. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005, págs. 93-122.

Consejo General del Poder Judicial de 21 de marzo de 2001, sobre la problemática jurídica derivada de la violencia doméstica [en línea]. Disponible en: <https://www.justizia.eus/servlet/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadervalue1=filename%3Ddocumentos-029-cgpj-acuerdo_2.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1290509482220&ssbinary=true>. 15 de noviembre de 2020.

ALBERDI, Inés: *Como reconocer y como erradicar la violencia contra las mujeres*. Barcelona: Fundación La Caixa, 2005.

ALVARADO BALLESTEROS, María Pilar: «Unidad de coordinación contra la violencia sobre la mujer», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 379-398.

AMNISTÍA INTERNACIONAL: ¿Qué justicia especializada? A 7 años de la Ley Integral contra la violencia de género. Obstáculos al acceso y obtención de justicia y protección [informe]. Madrid: Amnistía Internacional, 2012.

AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Informe Amnistía Internacional sobre Violencia de Género contra las Mujeres* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://www.mujeresparalasalud.org/informe-amnistia-internacional-sobre-violencia-de-genero-contra-las-mujeres>>. 30 de enero de 2018.

AMNISTÍA INTERNACIONAL: *Violencia de género en España* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/espaa/violencia-contra-las-mujeres>>. 15 de noviembre de 2020.

ANDRÉS DOMINGO, Paloma: «Violencia contra las mujeres, violencia de género», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 17-38.

ANDRÉS JOVEN, Joaquín María: «Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Sepín familia*, núm. 26 (2003).

ARANGUREN VIGO, Edurne: «Cultura y violencia de género: una visión desde la investigación para la paz», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 97-114.

- ARROYO BLANCO, Alberto: *El menor agresor en los casos de violencia de género*. Madrid: Círculo Rojo, 2015.
- ARTETA RODRÍGUEZ, Enriqueta: *La violencia en la pareja. Análisis de las denuncias realizadas por mujeres en los juzgados de Madrid*. Madrid: Dirección General de Igualdad de Oportunidades, 2006.
- ASENCIO MELLADO, José María: «La competencia civil de los juzgados de Violencia frente a la mujer», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 71-90.
- ASOCIACIÓN DE MUJERES JUEZAS DE ESPAÑA: *Comunicado sobre denuncias en los juzgados de violencia doméstica* [en línea], febrero de 2018. Disponible en: <<http://www.mujeresjuezas.es/2018/02/15/comunicado-sobre-denuncias-en-juzgados-de-violencia-doméstica>>. 15 de noviembre de 2020.
- BALDA MEDARDE, María Jose: «Balance de 4 años de la Ley Integral en la Administración de Justicia. Perspectiva de otros operadores jurídicos; La asistencia letrada de la víctima», en *III Congreso del Observatorio contra la violencia doméstica y de género*, celebrado del 21 al 23 octubre de 2009.
- BALLESTEROS MORENO, María Constanza: «Tutela judicial», en Elviro ARANDA ÁLVAREZ (coord.): *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Madrid: Dykinson, 2005, págs. 133-150.
- BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel: «Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 177-200.
- BODELÓN, Encarna: *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Didot, 2013.
- BOIX GUILLÓ, María Assumpció: «El papel de la educación en la prevención de la violencia de género», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica*. Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, págs. 209-216.
- BONINO MÉNDEZ, Luis: «Masculinidad, salud y sistema sanitario», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 71-80.

BURGOS LADRÓN DE GUEVARA, Juan: «Principios rectores de la LO 1/2004 de 28 de diciembre de violencia de género», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 1-20.

CABALLERO GEA, José Alfredo: *Violencia de género. Juzgado de violencia sobre la mujer. Penal y civil. síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y Fiscalía General del Estado*. Madrid: Dykinson, 2013.

CALVO GARCÍA, Manuel: «Evolución de la respuesta jurídica frente a la violencia familiar de género. análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 17-54.

CARRETERO SÁNCHEZ, Agustín: «Operativa policial y problemática jurídica», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 713-731.

CASAS SÁNCHEZ, Juan de Dios y RODRÍGUEZ ALBARRÁN, María Soledad: «Valoración médico-forense de la mujer maltratada», *Revista Española de Medicina Legal*, vol. 36, núm. 3 (2010), págs. 110-116.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: «La dispensa del deber de declarar del artículo 416 LECR. a debate», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 343-358.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: «Problemas que plantea la actual aplicación de la Ley integral», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley, 2011, págs. 63-124.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: «Problemas que presenta el tratamiento legal y jurisprudencial de la violencia de género», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014, págs. 49-70.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel; SANDE MAYO, María Jesús y TORRADO TARRÍO, Cristina (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014.

CATALINA BENAVENTE, María Ángeles: «¿Se debe tener en cuenta la voluntad de la víctima de violencia de género para iniciar o continuar el proceso penal?», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 279-321.

CEREZO GARCÍA-VERDUGO, Pablo: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura*, núm. 22 (2004), págs. 371-381.

CEREZO GARCÍA-VERDUGO, Pablo: «Aproximaciones generales al problema de la violencia doméstica y actuaciones consecuentes a la orden de protección», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 23-76.

CERVILLA GARZÓN, María Dolores y ZURITA MARTÍN, Isabel: «Análisis de las medidas civiles previstas en la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género», en María Dolores CERVILLA GARZÓN y Francisca FUENTES RODRÍGUEZ (coords.): *Mujer, violencia y derecho*. Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2005.

CHARCO GÓMEZ, María Luz: «*La orden de protección para las víctimas de la violencia doméstica: Ley 27/2003 de 31 de julio*», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004, págs. 183-220.

CHIRINO SÁNCHEZ, Alfredo: «Costa Rica: Ley N.º 8589 de 2007: Ley de penalización de violencia contra las mujeres y su funcionamiento en Costa Rica», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 135-157.

CHIRINOS RIVERA, Sonia: *Protección integral contra la violencia de género: Cuestiones prácticas y básicas en torno a la ley*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010.

CHOCRÓN GIRÁLDEZ, Ana María: «Medidas cautelares y su quebrantamiento», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 221-236.

COBO PLANA, Juan Antonio: «La prueba interdisciplinar en la violencia doméstica: un punto de vista médico-forense», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 209-244.

COBO PLANA, Juan Antonio: «El juez y la prueba forense en la violencia de género», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 179-252.

COBO PLANA, Juan Antonio: «El juez y la valoración de la lesión psíquica», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 253-332.

COBO PLANA, Juan Antonio (coord.): «Guía y manual de valoración integral forense de la violencia de género y doméstica», *Boletín de Información*, vol. LIX, núm. 2000, suplemento (2005).

COMAS DE ARGEMIR CENDRA, Montserrat: «Poder judicial y violencia doméstica. ¿Qué hemos logrado? ¿Qué debemos lograr?», en María ISABEL TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 13-52.

COMAS DE ARGEMIR CENDRA, Monserrat: «Prólogo», en Elena MARTÍNEZ GARCÍA: *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2008.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLANTACIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA: *Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica* [en línea], s. f. Disponible en: <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/seguridad/protocolos/pdf/Protocolo_implantacion_orden_proteccion.pdf>. 31 de agosto de 2019.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2013.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral contra la violencia de género por las Audiencias Provinciales*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2016.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2016.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Análisis de las sentencias dictadas en el año 2015, relativas a homicidios y/o asesinatos entre los miembros de la pareja y expareja y de menores a manos de sus progenitores*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2017.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *La orden de protección* [en línea], s. f. Disponible en: <www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/La-orden-de-proteccion>. 31 de agosto de 2019.

CÓRDOBA GARCÍA, Miguel: «La violencia de género: teoría y realidad», en Julián DELGADO AGUADO (coord.): *Estudios sobre la violencia*. Madrid: Dykinson, 2006, págs. 147-178.

DELGADO ÁLVAREZ, Carmen: «Raíces de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 43-64.

DELGADO MARTÍN, Joaquín: «La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica», *Revista Xurídica Galega*, núm. 39 (2003), págs. 79-105.

DÍAZ PITA, María Paula: «Violencia de género: el sistema de medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas», en Elena NÚÑEZ CASTAÑO (dir.): *Estudio sobre la tutela penal de la violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009, págs. 335-355.

DÍEZ LÓPEZ, Eva: «Valoración de la situación objetiva de riesgo por parte de nuestros tribunales en las órdenes de protección. La importancia de la motivación en su concesión o denegación» [en línea], *El Jurista*, 7 de febrero de 2014. Disponible en: <www.eljurista.eu/.../valoracion-de-la-situacion-objetiva-de-riesgo-por-parte-de-nuestro>. 15 de noviembre de 2020.

ECHEBURÚA ODRIOSOLA, Enrique; CORRAL GARGALLO, Paz de y AMOR ANDRÉS, Pedro Javier: «Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos», *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 4, núms. 1-3, págs. 227-244.

ERICE MARTÍNEZ, Esther: «La retractación de la denunciante en la aplicación de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 155-188.

FARALDO-CABANA, Patricia: «Las penas de los delitos relacionados con la violencia de género. Especial referencia a la prohibición de aproximación y su quebrantamiento», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 153-212.

FERNÁNDEZ AUGUSTO, Luis Enrique: *La valoración de la situación objetiva de riesgo en violencia de género* [trabajo fin de carrera]. Universidad Oberta de Catalunya, 2014.

FERNÁNDEZ FUSTES, María Dolores y COELLO PULIDO, Ángela: «Protección procesal de los menores víctimas de violencia de género», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, págs. 139-198.

FERNÁNDEZ HEVIA, Rosario: «*Jurisdicción penal especializada: Los Juzgados de Violencia contra las Mujeres*», *Themis*, núm. 0 (2005), págs. 29-31.

FERNÁNDEZ SANTIAGO, Pedro: «Género y sexualidad», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 169-188.

FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, María José: «La credibilidad del testimonio y su repercusión en proceso de violencia contra la mujer», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica 1/2004*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014, págs. 71-80.

FERREIRO BAAMONDE, Xulio: «La tutela de la víctima de violencia de género: la seguridad como objetivo del proceso penal», en Luz María PUENTE ALBA, José Antonio RAMOS VÁZQUEZ y Eva María SOUTO GARCÍA (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010, págs. 239-278.

FONSECA-SILVA, María de la Conceição y OLIVEIRA SILVA, Najara Neves de: «Discurso jurídico y el surgimiento de la Ley María da Penha: efecto de la dilación y la negligencia del sistema jurídico penal brasileño», en Rita María RADL PHILIPP y María de la Conceição FONSECA-SILVA (coord.): *Violencia contra las mujeres. Perspectivas transculturales*. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago, págs. 113-129.

FREIRE SAN JOSÉ, Concepción: «La orden de protección», *Themis*, núm. 0 (2005), págs. 25-28.

FRIGOLA VALLINA, Joaquín: «Actuación de las Administraciones Públicas: Aspectos jurídicos complementarios del enfoque penal de la violencia doméstica», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Ministerio de Justicia; Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia; Ministerio de Trabajo e Inmigración; Instituto de la Mujer, 2000, vol. II, págs. 219-292.

FUENTES SORIANO, Olga: *El enjuiciamiento de la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2009.

GARCÍA COLLANTES, Ángel: «Aspectos criminológicos de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 733-753.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Antonio: «La influencia de la cultura machista en la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 133-152.

GARCÍA GARCÍA, Natalia y GUIMERÁ FERRER-SAMA, Roberto: *Violencia doméstica y de género. Protección penal y civil*. Madrid: Sepín, 2014.

GARCÍA ORTIZ, Lourdes: «Medidas judiciales de protección y seguridad de las víctimas en la Ley integral. Cuestiones derivadas de su aplicación e integración con el resto de medidas cautelares previstas en el ordenamiento», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral*,

implantación y estudio de la problemática de su desarrollo. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 63-112.

GARCÍA ORTIZ, Lourdes y LÓPEZ ANGUITA, Begoña (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006.

GARCÍA PICAZO, Paloma: «Un estudio sociológico de la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 65-96.

GARCÍA RUIZ, Ana María: «Orden de protección», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 199-219.

GARCÍA SAINZ, Cristina; MAQUIEIRA, Virginia; MÓ ROMERO, Esperanza; SÁNCHEZ, Cristina y SEBASTIÁN, Julia (eds.): *Violencia de género: escenarios y desafíos. Actas de las XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2017.

GARCÍA ZAFRA, Inés y JIMÉNEZ DÍAZ, María José: «El maltrato y su naturaleza», en Lorenzo MORILLAS CUEVA (coord.): *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Madrid: Dykinson, 2006, págs. 79-102.

GARCÍA-BERRIO HERNÁNDEZ, Teresa: *Medida de protección de la mujer ante la violencia de género. Claves para la igualdad*. Barcelona: Difusión Jurídica, 2008.

GARCÍA-MINA FREIRE, Ana: *Violencia contra las mujeres en la pareja. Claves de análisis y de intervención*. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2010.

BRICEÑO, Germany: «Contexto social de la violencia de género», *La violencia de género* [blog], 20 de junio de 2011. Disponible en: <<https://violenciagenero-yorleth-13.blogspot.com/2011/06/contexto-social-de-la-violencia-de.html>>. 30 de agosto de 2019.

GIRÓ MIRANDA, Joaquín: «El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio», en Joaquín GIRÓ MIRANDA (coord.): *El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005, págs. 15-46.

GISBERT GRIFO, Susana y MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: *Género y violencia*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.

GOIG MARTÍNEZ, Juan Manuel: «El fundamento de los derechos en la Constitución Española. Especial consideración al tratamiento de la igualdad y la igualdad de género», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 47-72.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: «El juzgado de violencia sobre la mujer: aspectos orgánicos y competenciales», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 65-84.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis: *Violencia de género y proceso*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2007.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis (coord.): *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*. Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I, 2007.

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Itziar: *La acción legislativa para acabar con la violencia de género en Iberoamérica*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008.

GONZÁLEZ ÁLVAREZ, José Luis: «La declaración de la víctima», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 663-690.

GONZÁLEZ BARCALA, Silvia: «Factores psico-sociales de la violencia de género», en Emilio SAMPEDRO PELAYO (coord.): *Violencia y desigualdad: realidad y representación*. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 2004, págs. 105-114.

GONZÁLEZ DEL CAMPILLO CRUZ, Eduardo Luis: «La instrucción en los delitos de violencia de género», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 139-178.

GRACIA FUSTER, Enrique: *Las víctimas invisibles de la violencia familiar. El extraño iceberg de la violencia doméstica*. Barcelona: Paidós, 2002.

GRACIA FUSTER, Enrique: «Violencia doméstica contra la mujer: el entorno social como parte del problema y de su solución», en Francisca FARIÑA, Ramón ARCE y Gualberto BUELA CASAL (eds. lits.):

Violencia de género. Tratado psicológico y legal. Madrid: Biblioteca Nueva, 2009, págs. 75-85.

GUIRALT MARTÍNEZ, Rosa María: «El Ministerio Fiscal y los Juzgados de Violencia contra la Mujer», en Javier BOIX REIG y Elena MARÍNEZ GARCÍA (coords.): *La nueva ley contra la violencia de género.* Madrid: Iustel, 2005, págs. 399-424.

GUTIÉRREZ ROMERO, Francisco Manuel: *Medida judiciales de protección de las víctimas de violencia de género: especial referencia a la orden de protección.* Barcelona: Bosch, 2010.

HALLA GARCÍA, Ana Paola: «Honduras. La incorporación del delito de femicidio: Análisis de la normativa contra la violencia hacia la mujer en Honduras», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación.* Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 177-195.

HERNÁNDEZ GARCÍA, Javier: «La facultad de abstención del deber de declarar por vínculos personales con la persona acusada», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género.* Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 189-228.

HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo: «La violencia de género: apéndices», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica.* Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, págs. 115-121.

HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo: «La violencia de género: perspectiva psicológica I», en Carmelo HERNÁNDEZ RAMOS y José Pablo CUÉLLAR OTÓN (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica.* Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003, págs. 39-63.

HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo y CUÉLLAR OTÓN, José Pablo (coords.): *La violencia de género en los albores del siglo XXI. Perspectiva psicológica y jurídica.* Elche: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2003.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Gerardo: «Sociodemografía de la mujer en España. Entre la ilusión y el desencanto», en Joaquín GIRÓ MIRANDA (coord.): *El género quebrado: sobre la violencia la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio.* Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005, págs. 47-84.

HOYOS SANCHO, Monserrat de: «La orden de protección a las víctimas de la violencia de género», en Monserrat de Hoyos SANCHO (coord.): *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova, 2009, págs. 521-564.

IGARTUA LARAUDIGOITIA, Idoia: «El centro de coordinación para la orden de protección: disfunciones detectadas en la intervención», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 245-250.

CEDAW

Informe Sombra 2008-2013 sobre la aplicación en España de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). 61.^a Sesión del Comité CEDAW-Naciones Unidas, 2014.

Informe Sombra España. Plataforma CEDAW Sombra España, 2017.

Junta de Andalucía: <www.juntaandalucia.es/en-que-consiste-la-orden-de-protección>. 31 de agosto de 2019.

LAGUNA PONTANILLA, Gonzalo: *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2016.

LANCHO BLÁZQUEZ, Cristina; BARRERA MARTÍN-MERÁS, Javier; CRUZ RODRÍGUEZ, Juan Gabriel; JIMÉNEZ CANO, Juan Pedro y PIZARRO GALLEGO, María José: «Análisis de la violencia doméstica en relación con la orden de protección desde la perspectiva multiprofesional e integrada», en Pedro Vicente CANO-MAILLO REY (dir.): *Los juicios rápidos. Orden de protección: Análisis y balance*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 221-470.

LARRAURI PIJOAN, Elena: «Se debe proteger a la mujer contra su voluntad», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 157-182.

LÓPEZ-DORIGA ALONSO, Begoña (coord.): *La atención sociosanitaria ante la violencia contra las mujeres*. Madrid: Instituto de la Mujer, 2001.

LORENTE ACOSTA, Miguel: *Mi marido me pega lo normal*. Madrid: Pla-
neta, 2001.

LORENTE ACOSTA, Miguel: «Las Unidades de Valoración Integral de
Violencia de Género», *Themis*, núm. 0 (2005), págs. 47-51.

LORENTE ACOSTA, Miguel: «Violencia de género: escenarios y desafíos»,
en Julia SEBASTIÁN HERRANZ y Cristina GARCÍA SÁINZ (eds. lits.):
*Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacio-
nales de Investigación Interdisciplinar*. Madrid: Instituto Universi-
tario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid,
2014, págs. 7 y ss.

MACÍAS JARA, María: «La ley de violencia de género», *El Diario.es*
[en línea], 26 de septiembre de 2013. Disponible en: <https://www.eldiario.es/agendapublica/impacto_social/ley-violencia-genero_1_5818334.html>. 15 de noviembre de 2020.

MADRID LIRAS, Santiago: «Dinámica y aspectos psicológicos en las re-
laciones de maltrato: la “tela de araña”», en Helena SOLETO MUÑOZ
(ed.): *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Madrid: Dy-
kinson, 2016, págs. 131-158.

MAGARIÑOS YÁÑEZ, José Alberto: *El derecho contra la violencia de gé-
nero*. Madrid: Montecorvo, 2007.

MAGRO SERVET, Vicente: «Los juicios rápidos y la violencia doméstica»
[ponencia], en Observatorio sobre la Violencia Doméstica (orga-
nizador): *Congreso «Violencia Doméstica»* (celebrado el 12 y 13 de
junio de 2003). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2003,
págs. 229-266.

MAGRO SERVET, Vicente: *Violencia doméstica y de género. 285 pregun-
tas y respuestas*. Madrid: Sepín, 2007.

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli: «La protección mediante el aleja-
miento», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles
CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaura-
tiva y mediación*. Madrid: La Ley, 2011, págs. 209-250.

MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, Elena Blanca: «España. Ley Orgánica
1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral
contra la violencia de género: Balance de los diez años de vigencia
de la Ley de medidas de protección integral contra la violencia de
género», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.):
*Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y Es-
paña. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Ci-
zur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 159-175.

MARÍN LÓPEZ, Paloma y LORENTE ACOSTA, Miguel: «*Conclusiones*», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 427-437.

MARTÍ CRUCHAGA, Vicente: «El sistema penal frente a la violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 155-182.

MARTÍN MARÍA, Belén: «La identificación del daño en la violencia contra las mujeres. Criterios de reparación desde una perspectiva de género», en Paloma MARÍN LÓPEZ y Miguel LORENTE ACOSTA (dirs.): *La valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2008, págs. 309-328.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: «La protección cautelar penal de la víctima en la nueva Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre», en Javier BOIX REIG y Elena MARTÍNEZ GARCÍA (coords.): *La nueva ley contra la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2005, págs. 319-398.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: «La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 319-369.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena: *La tutela judicial de la violencia de género*. Madrid: Iustel, 2008.

MAYORDOMO RODRIGO, Virginia: *La violencia contra la mujer. Un estudio de derecho comparado*. Madrid: Dilex, 2005.

MAZA MARTÍN, José Manuel: *Memoria*. Madrid: Fiscalía General del Estado; Ministerio de Justicia, 2017.

MEDINA DE RIZZO, Susana: «Argentina. Ley de protección integral de las mujeres N.º 26 485. Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 19-45.

MEDRANO VARELA, Marta: «La violencia de género: prueba médico forense», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia*

contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, págs. 77-99.

MERLOS CHICHARRO, Juan Antonio: «Algunas consideraciones sobre la prueba en el delito de malos tratos», en *Estudios sobre violencia familiar y agresiones sexuales*. Madrid: Ministerio de Justicia; Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia; Ministerio de Trabajo e inmigración; Instituto de la Mujer, 2000, vol. II, págs. 83-94.

MIGUEL LUKEN, Verónica de: *Macroencuesta de violencia contra la mujer 2015*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2015.

MINISTERIO DE INTERIOR: *Balance de la criminalidad 2013. Ministerio de Interior. Secretaría de Estado de Seguridad* [en línea]. Madrid: Secretaría de Estado de Seguridad y Gabinete de Coordinación y Estudios. Disponible en: <<http://ep00.epimg.net/descargables/2014/01/29/399c3f951bc5004b31fac17a009b18b0.pdf>>. 15 de noviembre de 2020.

MINISTERIO DE JUSTICIA: *Protocolo médico-forense de valoración urgente del riesgo de violencia de género* [en línea]. Madrid: Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, 2011. Disponible en: <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es/profesionalesInvestigacion/juridico/protocolos/docs/protocoloMedicoForense2011.pdf>>. 15 de noviembre de 2020.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO Y BIENESTAR SOCIAL. <Mscbs.gob.es/ca/ssi/violenciaGenero/QueHacer/OrdenProtección/home.htm>. 31 de agosto de 2019.

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD: *Documento refundido de medidas del Pacto de Estado en materia de violencia de género. Congreso + Senado* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/ministerio/igualdad/ficheros/PactodeEstado.pdf>>. 31 de agosto de 2019.

MIRAT HERNÁNDEZ, Pilar y ARMENDÁRIZ LEÓN, Carmen: *Violencia de género versus violencia doméstica*. Barcelona: Difusión Jurídica, 2007.

MONEREO PÉREZ, José Luis y TRIGUERO MARTÍNEZ, Luis Ángel: *La víctima de violencia de género y su modelo de protección social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada: *Perspectiva de Género: criterio de interpretación internacional y constitucional*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2004.

MONTALBÁN HUERTAS, Inmaculada: «Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género. Un instrumento normativo novedoso», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 22 (2005), págs. 25-98.

MONTESINOS GARCÍA, Ana: «Especificidades probatorias en los procesos por violencia de género», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 17 (2017), págs. 127-165.

MOTOS BUENDÍA, Eva María: «La eficacia de la orden de protección en los casos de violencia de género» [en línea], *Fundación International de Ciencias Sociales*, 2019. Disponible en: <<https://ficsp.es/wp-content/uploads/2017/03/Motos-Buend%C3%ADA.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>>. 15 de noviembre de 2020.

NACIONES UNIDAS: *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>>. Consulta 15 de noviembre de 2020.

NOGUEIRAS GARCÍA, Belén: «La violencia en la pareja», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 39-55.

NOGUEIRAS GARCÍA, Belén: «Prevenir la violencia de género como madres y padres», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección*. Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 191-198.

OCHOA CASTELEIRO, Ana: «Los juzgados de violencia sobre la mujer y su relación con el Juzgado de Guardia», en Juan BURGOS LADRÓN DE GUEVARA (coord.): *La violencia de género. Aspectos penales y procesales*. Comares: Universidad de Sevilla, 2007, págs. 85-106.

ONTIVEROS ALONSO, Miguel: «Méjico. Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en México: La ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en México (reflexiones y propuestas)», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*. Cizur Menor: Aranzadi, 2015, págs. 197-210.

OSBORNE, Raquel: *La violencia contra las mujeres. Realidad social y políticas públicas*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2001.

- OUBIÑA BARBOLLA, Sabela: «La orden europea de protección: realidad o ilusión», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES (dir.) y María Ángeles CATALINA BENAVENTE (coord.): *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*. Madrid: La Ley, 2011, págs. 263-302.
- PALOMA MONTAÑO, Luis María: «Problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género», en Antonio Nicolás MAR-CHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 383-405.
- PEÑAFORT, Raimunda de: *Una juez frente al maltrato*. Barcelona: Debate, 2005.
- PERAMATO MARTÍN, Teresa: «Estado actual de la lucha contra la violencia sobre la mujer en España», en Julia SEBASTIÁN HERRANZ y Cristina GARCÍA SÁINZ (eds. lits.): *Violencia de Género: escenarios y desafíos. XX Jornadas Internacionales de Investigación Interdisciplinar*. Madrid: Instituto Universitario de Estudios de la Mujer; Universidad Autónoma de Madrid, 2014, págs. 23-43.
- PÉREZ GINÉS, Carlos Alberto: «La orden de protección», *Revista de derecho y proceso penal*, núm. 24 (2010), págs. 45-58.
- PÉREZ RIVAS, Natalia: «La pena de prohibición de comunicarse con la víctima en el Código Penal de 1995», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, núm. 13 (2015), págs. 143-160.
- PÉREZ VIEP, Jesús M. y MONTALVO HERNÁNDEZ, Ana (coords.): *Violencia de género. Prevención, detección y atención*. Madrid: Grupo 5, 2011.
- PLANCHADELL GARGALLO, Andrea: «La competencia de los juzgados de violencia sobre la mujer», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 273-317.
- POLO GARCÍA, Susana y PERAMATO MARTÍN, Teresa: *Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007.
- MINISTERIO DE IGUALDAD: *Portal de la Delegación del Gobierno de Violencia de Género* [en línea], s. f. Disponible en: <<https://violenciagenero.igualdad.gob.es>>. 9 de diciembre de 2020.
- PRIETA GOBANTES, Ignacio de la: «La orden de protección» [en línea], Revista edición electrónica *Baylio*. Studylib.es/doc/5540951/versi%F3n-pdf

- PUENTE ALBA, Luz María; RAMOS VÁZQUEZ, José Antonio y SOUTO GARCÍA, Eva María (coords.): *La respuesta penal a la violencia de género. Lecciones de diez años de experiencia de una política criminal punitivista*. Granada: Comares, 2010.
- RAYÓN BALLESTEROS, María Concepción: «La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 37 (2004), págs. 47-72.
- REVIRIEGO PICÓN, Fernando: «Tutela institucional», en Elviro ARANDA ÁLVAREZ (coord.): *Estudios sobre la ley integral contra la violencia de género*. Madrid: Dykinson, 2005, págs. 89-112.
- RODRÍGUEZ LAINZ, José Luis: «La orden de protección del artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la Jurisprudencia penal», *Revista de Derecho de la Familia*, núm. 32 (2006), págs. 23-46.
- ROMÁN, Laura y FREIXES, Teresa (eds.): *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea*. Tarragona: Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2014.
- ROYO GARCÍA, Bárbara: «Victimología y violencia de género», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 755-773.
- RUIZ DE ALEGRÍA, Carlos: «La orden de protección: algunas consideraciones prácticas sobre la problemática en cuanto a la aplicación y eficacia de la misma», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 131-139.
- RUIZ LÓPEZ, Cristina: «La denuncia del delito de violencia de género: perspectivas interrelacionadas», en Helena SOLETO MUÑOZ (ed.): *Violencia de género. Tratamiento y prevención*. Madrid: Dykinson, 2016, págs. 75-101.
- SAN CRISTÓBAL REALES, Susana: «Protección jurídica de la mujer en casos de violencia de género, con la aprobación de la L.O. 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género», *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. XXXIX (2006), págs. 101-144.
- SAN JOSÉ ASENSIO, Estela: «Los retos de la justicia actual en relación a la violencia contra la mujer», en Raquel CASTILLEJO MANZANARES, María Jesús SANDE MAYO y Cristina TORRADO TARRÍO (coords.): *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la Ley Orgánica*

1/2004. Santiago de Compostela: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Santiago de Compostela, 2014, págs. 91-128.

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2008.

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: «Separación y divorcio: medidas de carácter personal», en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género*. Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 237-266.

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: «Impacto de la violencia de género», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 123-140.

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa: «La violencia de género en la separación y divorcio: sus repercusiones en los hijos», en VV. AA.: *Violencia de género e igualdad (Aspectos jurídicos y sociológicos)*. Madrid: Universitas; Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2014, págs. 141-168.

SAN SEGUNDO MANUEL, Teresa «El interés superior del menor» en A vueltas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violencia de género. Dirigido por Teresa San Segundo

MANUEL, capítulo 12, Madrid, Tecno, segunda edición 2020, págs.. 317-345.

SANAHUJA, María: «Juzgados de Violencia sobre la Mujer», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 55-70.

SANTOS, Doroteo: «Comentarios a la aplicación de la orden de protección desde la perspectiva policial», en Juan Ignacio ECHANO BASALDUA (dir.): *Cuadernos Penales José María Lidón*, núm. 2: *La ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005, págs. 141-146.

SANTOS ALONSO, Jesús: «La violencia doméstica en el ordenamiento jurídico penal y procesal italiano», *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 2 (2005), págs. 329-362.

SANZ RAMÓN, Fina: «Del mal trato al buen trato», en Consuelo RUIZ-JARABO QUEMADA y Pilar BLANCO PRIETO (dirs.): *La violencia contra las*

- mujeres. Prevención y detección.* Madrid: Ediciones Díaz de Santos, 2004, págs. 1-14.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA, Jaime y MOYA CASTILLA, José Manuel:** *Violencia de género. Ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género.* Barcelona: Experiencia, 2005.
- SEGURA ABAD, Luis Juan:** «Atención médica a las víctimas de violencia de género», en en Antonio Nicolás MARCHAL ESCALONA (coord.): *Manual de lucha contra la violencia de género.* Cizur Menor: Aranzadi, 2010, págs. 545-564.
- SERRANO HOYO, Gregorio:** «Algunas cuestiones procesales que plantea la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de extrema-dura*, núm. 22 (2004), págs. 69-104.
- SERRANO MASIP, Mercedes:** «La instrucción y el enjuiciamiento de delitos de violencia de género a través del juicio rápido», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal.* Valencia: Tirant lo Blanch. 2008, págs. 371-433.
- SORIA LÓPEZ, Trinidad Nieves:** «De la telaraña de abuso al tejido de amor y vida. Intervención psicológica en violencia de género en la relación de pareja», en Teresa SAN SEGUNDO MANUEL (dir.): *A vuel-tas con la violencia. Una aproximación multidisciplinar a la violen-cia de género.* Madrid: Tecnos, 2016, págs. 143-169.
- TAPIA BALLESTEROS, Patricia:** «Chile. Ley N.º 20 066 Establece ley de violencia intrafamiliar y de la Ley N.º 20 480 Modifica el Código Penal: Tutela penal de la mujer en el ordenamiento chileno», en Elena Blanca MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (coord.): *Régimen jurí-dico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación.* Cizur Menor: Aran-zadi, 2015, págs. 79-105.
- TAPIAS, Alicia y SEBASTIÁN, Valentín J.:** *Manual de defensa jurídica con-tra la violencia de género.* Madrid: Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005.
- TENA FRANCO, María Isabel:** «La violencia doméstica en el Ordena-miento jurídico procesal penal español: la orden de alejamiento», en María ISABEL TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su en-foque en España y en el derecho comparado.* Madrid: Consejo Gene-ral del Poder Judicial, 2005, págs. 179-220.
- TORRES, Mariflor:** «La Fiscalía delegada de violencia sobre la mujer. Organización interna y cooperación institucional. Balance tras

- la LO 1/04», en Lourdes GARCÍA ORTIZ y Begoña LÓPEZ ANGUITA (dirs.): *La violencia de género: Ley de protección integral, implantación y estudio de la problemática de su desarrollo*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2006, págs. 113-138.
- TORRES KUMBRIÁN, Rubén; IZQUIERDO COLLADO, Juan de Dios; MARTÍNEZ BOLLÉ, Ángeles y MARTÍNEZ MURGUI, Laura: *Intervención social y violencia de género*. Madrid: Ediciones Académicas, 2013.
- TORRES ROSELL, Nuria: «Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 217-271.
- TORRES ROSELL, Nuria: «Violencia de género y derecho penal: de la LO 1/2004 a la reforma penal de 2015», en Cristina RODRÍGUEZ ORGAZ y Ana María ROMERO BURILLO (coords.): *La protección de la víctima de violencia de género. un estudio multidisciplinar tras diez años de la aprobación de la ley orgánica 1/2004*, Cizur Menor: Aranzadi, 2016, págs. 297-328.
- USHAKOVA, Tatsiana: «La violencia de género desde la perspectiva del derecho internacional», en Lourdes MELLA MÉNDEZ (dir.): *Violencia de género y derecho del trabajo. Estudios actuales sobre puntos críticos*. Madrid: Wolters Kluwer, 2012, págs. 37-86.
- VÁZQUEZ MEZQUITA, Blanca: «El papel del psicólogo forense ante casos de malos tratos. Personalidad de la víctima y el agresor y su relación con el sistema penal», en Cristina RODRÍGUEZ YAGÜE y Silvia VALMAÑA OCHAÍTA (coords.): *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2000, págs. 181-198.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando: «Los delitos de violencia contra la mujer y su persecución penal», en Rosendo BUGARÍN GONZÁLEZ, María Sol RODRÍGUEZ CALVO y Fernando VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS (dirs.): *La violencia contra la mujer. Abordaje asistencial, medico-legal y jurídico*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014, págs. 301-325.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy: *La protección de las víctimas del maltrato en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005.
- VELASCO NÚÑEZ, Eloy: «La protección a las víctimas del maltrato en España y en Derecho comparado», en María Isabel TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho*

comparado. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 131-156.

VIDAGANY PELÁEZ, José Manuel: *Protocolo de actuación ante supuestos de violencia de género en personas dependientes*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2014.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina: «La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo», en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (coord.): *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, págs. 25-86.

VUELTA SIMÓN, Samuel: «Elementos del trato de la violencia doméstica en Francia», en María Isabel TENA FRANCO (dir.): *La violencia doméstica; su enfoque en España y en el derecho comparado*. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2005, págs. 115-130.